

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA EN LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"  
TESIS DE GRADO

**JOSE LUIS FELIPE CABRIA ESTRADA**  
CARNET 12104-05

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA EN LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**JOSE LUIS FELIPE CABRIA ESTRADA**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. MARYLIN SOLANGE CASTILLO CASTILLO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. JOSÉ MIGUEL GAITÁN GRAJEDA



Guatemala, 28 de septiembre de 2017.

Señores  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

Atendiendo la notificación FCJS-12-16-02 emitida por el Director de Área de Ejes Transversales, Mgtr. Enrique Fernando Sánchez Usera de fecha 02 de junio de 2016 en el que se me designa como Asesora de Tesis de Grado del alumno JOSE LUIS FELIPE CABRIA ESTRADA, trabajo titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA DE LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"; ante lo cual procedí a revisar el Trabajo Final de Tesis antes descrito y que habiendo realizado el estudio, modificaciones y correcciones correspondientes, me permito informar que el mismo cumple satisfactoriamente con los requisitos contenidos en el instructivo vigente y que por lo mismo debe procederse a su Revisión Final.

De ustedes me suscribo, atentamente,

Licda. Marylin Solange Castillo Castillo  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 10795

**Magíster José Miguel Gaitán Grajeda  
Abogado y Notario**

Guatemala de la Asunción, 23 de octubre de 2017

Miembros del Consejo de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Rafael Landívar  
Pte.

Estimadas señoras y estimados señores:

Conforme el nombramiento recaído en su servidor, para ser REVISOR DE FORMA Y FONDO de la tesis de grado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA EN LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"**, de del estudiante **JOSÉ LUIS FELIPE CABRIA ESTRADA** que se identifica con el carné universitario número: **12104-05** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedo a rendir el dictamen siguiente:

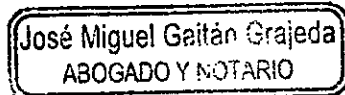
- a) De una manera ordenada se procedió a revisar capítulo por capítulo y así como todo el trabajo de forma integral. Conforme lo anterior, hice algunas recomendaciones de fondo y de forma en cada capítulo, las cuales el estudiante Cabria Estrada las fue incorporando para cumplir con los requerimientos establecidos por esta facultad.
- b) Por lo tanto, al cumplir con los requisitos de una investigación, en mi calidad de REVISOR DE FORMA Y DE FONDO de la Tesis, concedo **DICTAMEN FAVORABLE** para que el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales **JOSÉ LUIS CABRIA ESTRADA** carné **12104-05**, proceda a solicitar la impresión de la investigación **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA EN LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"**.

Aprovecho la oportunidad para manifestar las muestras de estima y consideración.

Atentamente,



José Miguel Gaitán Grajeda  
Abogado y Notario



[jmgaitanrajeda@gmail.com](mailto:jmgaitanrajeda@gmail.com)



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071632-2017

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSE LUIS FELIPE CABRIA ESTRADA, Carnet 12104-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07704-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NEGATIVA EN LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 31 días del mes de octubre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

**RESPONSABILIDAD:** El autor es el único responsable por el contenido y conclusiones del presente trabajo de tesis.

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

En primer lugar le dedico y agradezco **a Dios, Santísima Trinidad**, por permitirme completar mis estudios, por darme en todo momento su amor y fortaleza para poder superar las situaciones difíciles y así poder avanzar hasta lograr cada uno de mis objetivos, por mostrarme su misericordia cada día y ser el primero en atender mis deseos y súplicas. Te agradezco por darme Tu bondad y sabiduría en todo momento y poderlo compartir especialmente con mi abuelita Margarita, familia y amigos. También a ti **Virgen María** te dedico este logro y te doy gracias por intecer ante Dios durante mi vida y especialmente en el tiempo de estudios universitarios, enseñándome el camino hacia Dios confianzo siempre en su voluntad, para lograr así conseguir.

*También deseo dedicar este logro con las personas que son importantes en mi vida:*

**A ti mamá, (abuelita) Margarita**, por ser esa la persona más especial a quien amo mucho. Agradezco a Dios por ser parte de mi vida, mi familia y corazón siendo ejemplo de una persona que ama y da la vida por sus seres queridos, que nunca se rinde ni pierde la confianza en La Trinidad en los momentos difíciles manteniendo la esperanza de un mejor porvenir. No tengo palabras para expresar lo que siento por ti ya que gracias a tu paciencia, amor, esfuerzo y dedicación soy lo que soy y nunca me cansaré de agradecerte ya que debido a tu apoyo incondicional y ayuda puedo cumplir con mis metas. Ahora es cuando podemos decir “lo logramos”. Dios te bendiga siempre y muchas gracias.

**A mis papás**, les agradezco por apoyarme y ayudarme en todo momento enseñándome con su Don de gente y esfuerzo que todo se puede lograr, confiados y tomados de la mano de Dios, sabiendo que es su amor el que nos muestra el camino que debemos seguir. Gracias por mostrarme su amor y bondad en mi vida, para así poder compartirla con otras personas.



**A mi esposa, Lesly**, por ese amor y dedicación que día a día hace que mi vida sea mejor. Que durante el tiempo de universidad me has apoyado y que semestre a semestre me has ayudado a superarme y ayudarme a ser mejor.

**A mis hermanos**, por estar allí para mí en momentos de alegría y tristeza, por enseñarme con su forma de ser que cada día puedo contar con ustedes y que cada momento es mejor si se le agrega humor y alegría.

**A Lily, Arturo, Tíos, Tías, y demás familia**, por todos los consejos y palabras de aliento que han compartido a lo largo de mi vida, sabiendo que puedo contar con todos y cada uno de ustedes, y que desean lo mejor para mí.

**A Doña Elia Lum**, por ser esa persona especial, quien ayudó a un joven casi sin conocerlo, con pocos recursos económicos, pero siempre creyendo en él, para poder ingresar a una universidad y continuar su formación académica procurándome un futuro mejor. Sin su cariño y ayuda no hubiera sido posible alcanzar los logros académicos que hoy celebramos. Que Dios le bendiga y le multiple todo lo he recibido de sus manos bondadosas.

**A mis amigos**, por ser parte especial de mi vida y quienes me han ayudado y acompañado durante este largo camino.

**A esta casa de estudios, catedráticos y personal de la Universidad Rafael Landívar**, por darme las herramientas y conocimientos necesarios para poder desempeñarme como un profesional dispuesto a llevar consigo los valores éticos y morales aprendidos dentro de sus aulas.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

TSE	Tribunal Supremo Electoral
O.N.U	Organización de Naciones Unidas
LEPP	Ley Electoral y de Partidos Políticos
RAE	Real Academia de la Lengua Española
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
Pág.	Página
No.	Número
Exp.	Expediente
C.C.	Corte de Constitucionalidad

## RESUMEN EJECUTIVO DE TESIS

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto fundamental analizar la existencia de parámetros de ponderación con los cuales se realizó la medición de idoneidad y honradez en relación a la negativa en la inscripción del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera para poder optar al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala

De modo que, se hace importante analizar las argumentaciones vertidas para tal negativa, en virtud de que al tratarse de calidades que se fundamentan principalmente en el criterio de quien juzga, podría dejar a la merced de éste el ejercicio de un derecho constitucional de cualquier ciudadano de la República que quiera optar a cargos públicos.

La presente investigación será un estudio de casos y análisis normativo, pero también procurará establecer hasta qué grado, los criterios de idoneidad y honradez pueden realmente medirse en una forma justa e igualitaria para la totalidad de los aspirantes a cargos públicos y no una decisión antojadiza de un órgano estatal creado para vigilar el correcto ejercicio del derecho a elegir y ser electo de todos los ciudadanos de la República de Guatemala.

Además, se trata de un estudio jurídico de la decisión de vedar el derecho a ser electo de un ciudadano de la República, puesto que existiendo el caso reciente del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, mismo que fue llevado hasta el más alto órgano Constitucional de la República, nos permite tener una visión clara de las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad con respecto al fundamento proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral para vedar el derecho de ser electo de un ciudadano de la República y la forma en que el mismo tribunal realizó o justificó la decisión de que el mismo carecía de la idoneidad y honradez necesaria para el ejercicio del cargo.

<u>Índice</u>	<u>Página</u>
<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>5</b>
1. Derechos Humanos .....	5
2. Naturaleza y fundamentos de los Derechos Humanos.....	6
3. Clasificación generacional de los Derechos Humanos.....	7
4. Derechos Civiles y Políticos.....	11
4.1 Concepto .....	11
4.2 Derechos Civiles y Políticos de Conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	13
4.3 Derechos Civiles y Políticos de conformidad con la Legislación Interna ..14	
<b>CAPITULO II: DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS A ELEGIR Y SER ELECTO.....</b>	<b>15</b>
A) DERECHO A ELEGIR.....	18
1. Concepto .....	18
2. El Voto .....	20
3. Características .....	21
4. Principios .....	22
4.1 Universalidad .....	22
4.2 Secreto .....	24
4.3 Único .....	24
4.4 Personal .....	24
4.5 No delegable .....	24
B) DERECHO A SER ELECTO.....	25
1. Concepto.....	25
2. Partidos Políticos .....	26

3.	Inscripción de Candidatos .....	27
2.3.1.	Forma.....	27
2.3.2	Modo.....	27
2.3.3.	Tiempo.....	27
2.3.4.	Requisitos Generales.....	28
2.3.5	Requisitos específicos para optar al cargo de Diputado del Congreso de la República .....	29
<b>CAPITULO III: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE GUATEMALA.....</b>		<b>30</b>
1.	Funcionamiento.....	32
2.	Presupuesto.....	33
3.	Proceso Electoral.....	35
3.1.	Planificación del Proceso Electoral .....	35
3.2	Desarrollo del Proceso Electoral .....	38
4.	Campaña Electoral.....	39
5.	Padrón Electoral.....	42
6.	Logística del Proceso Electoral .....	45
<b>CAPITULO IV: ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO NÚMERO 1538-2015, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.....</b>		<b>47</b>
1.	Análisis Jurídico de los derechos Constitucionales que estima el amparista que fueron violados .....	47
1.1	El amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco .....	51
2.	Análisis Jurídico de los derechos Constitucionales que estima el amparista que fueron violados .....	58

2.1	La aplicación del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Derecho a optar a empleos o cargos públicos ....	58
2.2	La aplicación del artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	64
2.3	La garantía a la seguridad jurídica regulado en el artículo 2º. De la Constitución Política de la República de Guatemala. ....	64
2.4	El principio de la legalidad regulado en los artículos 1, 2, 152, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	65
	Garantía de apego de la normativa constitucional y a los valores y principios del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	65
2.5	Garantía del debido proceso regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	66
3.	Análisis Jurídico del Acto Reclamado .....	67
4.	Análisis Jurídico de la Sentencia de Amparo en Primera Instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia.....	70
5.	Análisis Jurídico de la Sentencia de Apelación de Amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad.....	71

**CAPITULO FINAL: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS**

1	Presentación .....	75
2	Discusión y Análisis de Resultados.....	79
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
	<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>87</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad y de conformidad con la ley previo a la inscripción de los ciudadanos que desean optar a cargos de elección popular, deben ser previamente inscritos por el Tribunal Supremo Electoral, quienes están obligados a verificar que el ciudadano que solicita la inscripción cumple con los requisitos establecidos en la Ley para optar al cargo de elección popular solicitado, siendo el derecho a elegir y ser electo un derecho humano reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

De este modo, el Tribunal Supremo Electoral será el ente encargado de habilitar a los ciudadanos para tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro, mediante la verificación de los supuestos legales que apliquen para el caso concreto. Los derechos políticos son de los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo de las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político y su participación activa dentro del mismo al solicitar su participación en un cargo de elección popular.

Asimismo, es importante un ejercicio de estos sin ningún tipo de discriminación. En el presente caso de estudio debemos obligatoriamente preguntarnos qué sucede con aquéllos requisitos que tienen su base fundamental en los criterios de quien califica.

Aunque la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece un plazo para realizar las inscripciones solicitadas, su decisión aunque es susceptible de recursos e inclusive nos encontramos con acciones constitucionales en algunas oportunidades por la falta de tiempo con que cuentan los ciudadanos para impugnar las decisiones del Tribunal Supremo Electoral éstas se vuelven definitivas.

Para el caso objeto del presente estudio, el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera solicitó participar en elecciones populares optando al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, inscripción que el Tribunal Supremo

Electoral decide denegar, fundamentado su decisión en que el ciudadano carecía de los requisitos de idoneidad y honradez establecidos en la Ley.

De modo que es importante determinar si esta violación a derechos constitucionales existe y si su vulneración es necesaria para garantizar el bien común y la preeminencia de los derechos constitucionales de los demás ciudadanos de la República, también es importante analizar los parámetros jurídicos que fueron aplicados a este caso en particular.

Es por ello que durante la lectura de la presente investigación se podrá hacer una idea de lo que pudo analizar el Tribunal Supremo Electoral y si durante el mismo se encuentran aplicados los derechos humanos, los cuales incluyen derechos civiles y políticos, para resolver el caso del ciudadano Portillo Cabrera.

Por lo anterior es necesario conocer cómo los derechos civiles y políticos están relacionados directamente a los derechos individuales de la sociedad, ya que dentro de éstos se encuentran el derecho de elegir y ser electo, ejerciendo el voto por parte de ciudadanos guatemaltecos y otorgándolo a personas que cuenten con valores humanos como la honradez, así también la idoneidad con la que cuentan los candidatos a cargos públicos por elección popular, según la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el caso de Alfonso Antonio Portillo Cabrera en el que se estudiará si existe violación a los derechos humanos políticos constitucionalmente reconocidos. Para lograr lo anterior este estudio abarca desde la presentación de la acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, analizando los motivos de su presentación por parte del amparista y las consideraciones realizadas por el Tribunal de Amparo tanto de primer grado como en segundo grado, que se realizaron en el año 2015.

La metodología utilizada en la presente investigación es documental y de la realización de entrevistas a varios sujetos que por su expertiz o función pública están relacionados con el tema.



Por lo anterior esta investigación se divide en cinco capítulos para un mejor estudio del mismo, quedando en el primer capítulo el tema de los Derechos Humanos, su naturaleza, clasificación generacional, así como los derechos civiles y políticos, de conformidad con del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación interna de Guatemala.

En el segundo capítulo desarrollará los Derechos Civiles y Políticos de elegir y ser electo, en donde se podrá ver diferencias entre sufragio y voto así como sus características. En cuanto al derecho de ser electo específicamente el lector puede tener nociones sobre los partidos políticos, inscripción de candidatos en la forma modo y tiempo, en donde deben cumplirse ciertos requisitos y específicamente los requisitos que deben cumplir las personas que opten al cargo de Diputado del Congreso de la República.

En el tercer capítulo se centra en el Tribunal Supremo Electoral y su funcionamiento. Además se detalla las nociones sobre su presupuesto, temporalidad del proceso electoral, el período de la campaña electoral y el padrón electoral.

En el cuarto capítulo se hace un estudio del expediente de Amparo número 1538-2015 de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en el que se puede apreciar los principales argumentos de su inconformidad al negársele la participación como candidato a Diputado para el Congreso de la República del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera; estudiando también el acto reclamado, así como las sentencias de amparo, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Constitucionalidad.

Por último el quinto capítulo es la presentación, discusión y análisis de resultados obtenidos en entrevistas que se encuentran enfocadas a determinar la opinión de profesionales de las Ciencias Jurídicas y Sociales ante los puntos más relevantes dentro de este estudio, como son, por ejemplo, posibles violaciones constitucionales al derecho de elegir y ser electo debido a la calificación realizada por el Tribunal Supremo Electoral y su opinión acerca de la calificación de

idoneidad y honradez requerida como requisito para optar a cargos públicos, así como los antecedentes del caso que se estudia.

Es motivo de satisfacción para el autor la realización de la presente investigación y el intentar dejar en el lector una visión clara de las principales causas tanto jurídicas como sociales que determinaron la procedencia o improcedencia de una inscripción para participar como candidato en una elección popular, y estableciendo los parámetros utilizados para tal calificación y su posible incidencia en la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República y no menos importante la incidencia que representaría para el Estado realizar una inscripción que carece de credibilidad y legitimidad para la población general, siendo ésta quien al final deberá determinar quiénes serán los ciudadanos que los representarán.

## CAPITULO I

### 1. DERECHOS HUMANOS

Es importante previo al estudio detallado objeto del presente trabajo de investigación (tesis de grado), y en virtud del tema a tratar, definir qué son los derechos humanos y para tal efecto de inicia con la definición siguiente, que denomina los derechos humanos como el “...*Conjunto de reglas o principios relativos a la ordenación justa de la vida social, que son universales e inmutables y a cuyo conocimiento todos tenemos acceso mediante el uso de nuestra razón*”<sup>1</sup>, y lo que se entiende de este concepto es, que los derechos humanos son tan racionales y tan propios de todos los seres humanos, que con el simple uso de la razón se conocerá, como sociedad, que no podemos dejar de respetarlos si se desea mantener el respeto, la paz y la integridad personal en nuestro trato social, es por ello que aunque estos sean tan obvios e importantes para todos los miembros de la sociedad, sea menester proporcionar a la sociedad una forma de defenderlos.

Es por ello que como manifiesta Pérez Luzo, al establecer que “...*Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional...*”<sup>2</sup>, entonces para que los derechos humanos tengan en cada país la importancia que merecen es necesario que el Estado los reconozca como parte fundamental de sus sistemas jurídicos, puesto que los derechos humanos en conclusión defienden esa condición humana de los miembros de toda sociedad, así que para la adecuada protección de los seres que conforman la sociedad, deben protegerse esencialmente todos esos derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Delgado Pinto, José., De Nuevo Sobre el Problema del Derecho Natural, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, pág. 10

<sup>2</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique., *Los Derechos Fundamentales*, 3ª. Edición, Madrid, Tecnos, 1988, pág. 46

### *1.1. Naturaleza y Fundamento de los Derechos Humanos*

De conformidad con Jorge Carpizo<sup>3</sup>, existen dos perspectivas principales sobre la naturaleza de los derechos humanos, la primera establece que son aquéllos que el estado “otorga” en su ordenamiento jurídico siendo éste un criterio mayor de tipo positivista en el cual se considera que la calidad de persona puede o no ser concedida por el Estado, convirtiéndola en una categoría jurídica de la cual algunos pueden ser excluidos como pueden ser los esclavos, los extranjeros o las mujeres, y la segunda perspectiva, perteneciente al derecho natural y que constriñe a la aceptada por el ordenamiento jurídico guatemalteco y en un criterio personal la compartida, que establece que son únicamente “reconocidos” por los ordenamientos jurídicos de cada país, en virtud de que considera que el ser humano por el sólo hecho de existir posee derechos y obligaciones y el Estado no puede simplemente desconocer esta situación.

Es importante mencionar que además de ser la segunda perspectiva de derecho natural, es la que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, esto tiene su fundamento en que ninguna sociedad puede desarrollarse sin el pleno respeto a su dignidad personal, de modo que los Estados no pueden impedir el legítimo goce de estos derechos sin menoscabar en gran medida el desarrollo social de la comunidad que sólo puede lograrse en tanto las personas vivan con dignidad personal.

Dicho esto, es importante determinar el fundamento de los Derechos Humanos desde la perspectiva de la doctrina siendo que el fundamento es esencial en las causas o las razones de ser de los derechos humanos, que de conformidad con el Doctor Rony Eulalio López Contreras en su obra “Derechos Humanos”<sup>4</sup>, tienen su principal fundamento en el iusnaturalismo, el historicismo y el

---

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge, “*Revista Mejjcana de Derecho Constitucional*”, Revista número 25, julio-diciembre 2011, UNAM, Pág. 2

<sup>4</sup> López Contreras, Rony Eulalio, “Derechos Humanos”, 3ª. Edición, Servitag, Guatemala, 2008, Pág. 5

positivismo, quien al pronunciarse respecto de las mismas fundamenta las teorías relacionadas y entre otras aseveraciones indica lo siguiente manera:

- a) Iusnaturalismo: que a su vez cuenta con dos enfoques, el teológico, que se fundamenta en el hombre quien posee con derechos naturales debido a la voluntad de Dios, por ser éste fruto de su creación. Por otro lado se establece la perspectiva racional en que según se manifiesta que son éstos derechos que se otorgan directamente por ser que el hombre se diferencia del resto de animales debido a la voluntad y la razón que posee.
- b) Historicismo cultural: teoría que se fundamenta en el transcurso del tiempo y a la historia de la humanidad como detonante para que el hombre logra apreciar el vivir con dignidad y fundamentan en esta la necesidad y el reconocimiento de derechos, valores y garantías.
- c) Positivismo: como corriente que establece que es el Estado y sólo este es el encargado de otorgar derechos y establecer obligaciones por lo que basa la creación de los derechos fundamentales en la voluntad general de la sociedad plasmada por quienes la representan.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se evidencian vestigios de cada una de las corrientes propuestas, ello como resultado de la evolución histórica de los derechos humanos y su aplicación y reconocimiento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## ***1.2. Clasificación Generacional de los Derechos Humanos***

Como todas las ramas de estudio, evolucionan y se desarrollan impulsan la necesidad de una clasificación, siendo para este caso que fueron divididos en generaciones marcadas por el momento histórico en que surgen y no por división jerárquica alguna, tomando como base fundamental la naturaleza propia de cada

uno de ellos creando así derechos humanos de primera, segunda, tercera o cuarta generación que se describen de la siguiente forma:

- a. Derechos Humanos de Primera Generación, Derechos Civiles y Políticos, “tales derechos tuvieron su aparición en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1776 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789 en Francia”<sup>5</sup>, derechos que se encuentran contemplados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, conociéndosele a los derechos civiles como de autonomía y a los políticos como derechos de participación. Dentro de los que podemos tomar como ejemplo el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la familia, elegir y ser electo, libertad de pensamiento, libertad de expresión entre otros.
  
- b. Derechos Humanos de Segunda Generación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éstos velan por el bienestar económico, como la educación, la cultura, el acceso al trabajo, seguridad social, a una adecuada calidad de vida entre otros. Siendo una consecuencia del establecimiento de los derechos humanos de primera generación, puesto que se convierten en necesarios e indispensables para hacer efectivos los derechos de primera generación, “En el Siglo XIX se empieza a cuestionar, aunque los derechos fundamentales estén consagrados en la Constitución no todos los derechos pueden ser gozados por todos los hombres; surgieron críticas contundentes, que expresaban que los hombres formalmente son iguales ante la ley pero realmente desiguales en la sociedad”<sup>6</sup> , estos derechos se encuentran contenidos en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
  
- c. Tercera Generación de los Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos o de Solidaridad: son derechos complementarios a los derechos enumerados anteriormente y que según el Doctor Rony López Contreras considera que

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 18

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 28

entre ellos son: “derechos que se presentan como respuesta a la contaminación de las libertades, tales como la calidad de vida y el medio ambiente que se ven dañadas a consecuencia del desarrollo y la sofisticación tecnológica, que ha redimensionado las relaciones entre los hombres”<sup>7</sup>, entre los cuales se encuentran: el derecho al desarrollo del ser humano, derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho al medio ambiente, derecho a la paz entre otros. Entre los instrumentos de derecho internacional en que se reconocen estos derechos se encuentran Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de la Organización de Naciones Unidas, la Carta de África de Derechos Humanos entre otros.

- d. Derechos Humanos de Cuarta Generación, si bien las anteriores generaciones de derechos humanos responden a la evolución política y social de la humanidad en general, los derechos humanos de cuarta generación sobre la que es importante mencionar que aún se debate mucho, responden más bien a la evolución tecnológica y a la globalización, es decir que cuando el derecho al sufragio nace de la situación política vivida en las sociedades que se veían sometidas a regímenes autoritarios impuestos por otros, el derecho al acceso a las nuevas tecnologías de la información surge la evolución y la importancia y relevancia que este acceso ha tomado en la evolución del conocimiento que puede ser adquirido por los seres humanos. Según Moisés Jaime Baltón Cortez ha considerado en su artículo “Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y Derechos de los Pueblos Indígenas; algunas consideraciones generales”<sup>8</sup> realizado para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia que esta clasificación de los derechos humanos se encuentra a su vez dividida en tres subgrupos, siendo éstos los siguientes:

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 32

<sup>8</sup> [Corteidh](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf) Baltón Cortez, Moisés Jaime, “Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y Derechos de los Pueblos Indígenas; algunas consideraciones generales”, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf> . Consultado el 15 de febrero de 2017.

i.- Derechos del hombre relativos a la protección ecosistema o derechos sostenibles, en búsqueda de que se pueda garantizar la supervivencia de las futuras generaciones y el medio ambiente en el que vivirán, evitando así la extinción del medio ambiente actual.

ii.- El segundo subgrupo a contemplar se trata de un nuevo estatuto de protección a la vida humana como resultado de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas, aunque si bien es cierto el derecho a la vida, salud, entre otros ya fue tratado en las categorizaciones anteriores, en este caso específico se pretenden reformular los presupuestos concebidos por todos en relación a estos derechos puesto que los avances científicos médicos han mostrado hallazgos que necesariamente se deben tomar en cuenta al momento de tomar decisiones respecto del alcance y limitantes que rigen estos derechos.

iii.- Y el tercer y último subgrupo pero que a su vez es el grupo que mayor controversia ha creado es el que protege el derecho de todos los seres humanos respecto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, derechos que siguen en ascenso dada la constante evolución de estas tecnologías de modo que, lo que se busca es la protección y reconocimiento del derecho de todos los seres humanos a tener libre acceso y uso de tecnologías que le permitan hacerse de conocimiento, información y que permitan expresar su opinión dentro de una tecnología que permite que las ideas de todos se expandan a todos los grupos sociales de una manera sencilla y rápida, y estableciendo dentro de este subgrupo la protección al libre acceso de las tecnologías citadas.

En consecuencia se perfecciona este tema concordando con las ideas de Moisés Jaime Ballón en que esta no es más que una forma de categorización de los derechos humanos que no define su nivel de importancia sino únicamente el orden conforme el cual su protección y reconocimiento en las sociedades del mundo fue cobrando relevancia y también concluir que responden en gran medida a la evolución misma del hombre por lo que se trata de derechos sumamente



evolutivos y sujetos a modificaciones, tales como la reconsideración del derecho a la vida, de forma que es únicamente la evolución de las sociedades las que van marcando que derechos es necesario que sean reconocidos para que la evolución de ser humano pueda ser con digna, plena y manteniendo su integridad como persona.

### **1.3 *Derechos Civiles y Políticos***

Fue indicado en la subdivisión anterior el nacimiento de los derechos civiles y políticos es la respuesta a la situación política que se vivía en un momento dado, en virtud de la constante discriminación y poca inclusión de los ciudadanos dentro de la vida civil y política del Estado, existiendo claramente Estados que determinaban quienes tenían o no derecho de participar, segregando a la mayor parte de la población y condenándolos a que una clase social que generalmente desconocía la realidad en que esa mayoría de la población vivía tomara las decisiones por ellos, e impidiendo que nuevas personas o ciudadanos que no fuesen quienes con regularidad ostentaban el poder pudiesen acceder a puestos dentro de la organización del Estado.

#### **1.3.1.- Concepto:**

Para el autor Dieter Nohlen<sup>9</sup>, los derechos civiles y políticos son una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos siendo éstos pertenecientes a los llamados de primera generación o derechos de la libertad. Se puede distinguir entre una y otra categoría en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, posibilitan al ciudadano participar en algunos asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de la que forma parte, de este modo, y a diferencia de los derechos civiles, el ejercicio de los derechos públicos en el seno del Estado, no coloca al hombre en una oposición hacia el

---

<sup>9</sup> Nohlen, Dieter y otros, "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina", México, Fondo de Cultura Económica, 1998, págs. 32 y 33.

Estado, sino que, lo que ejecuta es habilitarlo para tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro.

De lo anterior se infiere que, mientras los derechos civiles pertenecen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, los derechos políticos son de los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo de las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político y su participación activa dentro del mismo al solicitar su participación en un cargo de elección popular.

Al mismo tiempo, los derechos políticos proceden de la idea de la libertad política y de la libertad individual y debido a este carácter mixto, no pueden ser concebidos a todos los individuos, sino solamente a los que cumplen con los supuestos establecidos puedan ejercerlos y así posean una relación con el Estado, como puede ser la que se deriva de su nacionalidad. Importa asimismo que los derechos políticos el elemento de la libertad individual que en ellos está contenido es el que ha originado cada vez más el carácter universal del sufragio y la necesidad de su ejercicio no discriminatorio.

Los Derechos Humanos no son iguales a derechos constitucionales, siendo éstos últimos tal como los define el Diccionario de la Real Academia Española son: “Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.” En Guatemala se desarrollan de la siguiente manera: *“los derechos humanos tienen preeminencia en cuanto al derecho interno, siempre y cuando los convenios o tratados internacionales sean ratificados en por el Estado”*, según el artículo 46 de la Carta Magna de Guatemala; a tal grado que aunque no figuren expresamente en la Constitución

Política de la República son inherentes a la persona.<sup>10</sup> Siendo los derechos políticos parte de los Derecho Humanos, con la salvedad que pueden ejercerlos solo los ciudadanos, entendiéndose estos como “*los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad*”<sup>11</sup>. El fin de éste artículo, en opinión del autor, es adquirir madurez en los electores que determinarán el futuro político del país.

### 1.3.2.- Derechos Civiles y Políticos de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

En consideración a que la finalidad de los pactos internacionales en materia de derechos humanos tienen precisamente como finalidad principal que los derechos de la persona humana, brinden un tratamiento igualitario, en búsqueda de la libertad, la justicia y la paz para todos los seres humanos y que éstos puedan vivir en un ambiente que permitan el respeto de todos sus derechos inherentes a su condición de seres humanos y con dignidad, este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es más que el reconocimiento de que para que el ser humano pueda desarrollarse en condiciones justas, libres que permitan el gozo pleno de sus derechos económicos, sociales, culturales, y cualquier otro, es necesario también que sean reconocidos sus derechos civiles y políticos.

Con este fin nace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entre otros derechos humanos, reconoce:

- a. Derecho a la Libre determinación de los Pueblos
- b. Igualdad para todos los seres humanos en el goce de los derechos Civiles y Políticos
- c. Nadie puede ser privado de su libertad salvo por causas fijadas en la ley y con apego al procedimiento establecido en ésta.

---

<sup>10</sup> Constitución Política de la República, Artículo 44.

<sup>11</sup> Ibid., Art. 147 y Ley Electoral y de Partidos Políticos, Art. 2.

- d. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de ser cometidas no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.
- e. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- f. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- g. Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

### 1.3.3 Derechos Civiles y Políticos de conformidad con la legislación interna:

La legislación guatemalteca contempla el reconocimiento a los derechos civiles y políticos reconocidos y enumerados anteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 4, referencia al derecho de libertad e igualdad; 6 al 10 en lo referente a la detención y el detenido; 14, relacionado a la presunción de inocencia; 17, en cuanto a que no hay pena sin ley anterior, 136 y 137, referente a Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, normas con carácter constitucional como la Ley Electoral y de Partidos Políticos y también se encuentran su inobservancia regulados en la normativa ordinaria como es el Código Penal, las cuales serán desarrolladas más adelante pero cuya mención proporciona una idea clara de la relevancia de este tipo de derechos dentro de la aplicación de la justicia y el derecho en nuestro país.

## CAPITULO II

### DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS A ELEGIR Y SER ELECTO

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho al sufragio tanto pasivo como activo, este como un derecho político que en la última década ha tenido un auge importante derivado de la evolución de conceptos así como del reconocimiento como derecho fundamental y la consecuente aceptación de jurisprudencia y consideraciones de la Corte de Constitucionalidad, es por ello que tomando lo que señala Daniel Zovatto, los derechos políticos son conceptualizados como: “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con que cuenta éste para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.”<sup>12</sup>

Por lo anterior es clara la necesidad del estudio de los derechos políticos citados, ello se desarrollara más adelante pero es necesario para establecer las posibilidades de permisividad al ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera en el acceso a sus derechos políticos y en caso contrario si la violación de este derecho fue justificado en la ley y en pro de la protección de derecho o derechos de mayorías, puesto que la respuesta negativa a tales interrogantes, genera una falla grave en un Estado democrático que no permite la participación en igualdad de condiciones a todos sus ciudadanos

Dentro del análisis objeto de este estudio, entonces, se hace de vital importancia definir y aprender a diferenciar cada uno de los derechos a elegir y ser electo así como a identificar sus elementos y la importancia de los mismos para tal efecto y luego de la lectura de algunos cuerpos legales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Constitución Política de la República de Guatemala, la

---

<sup>12</sup> Nohlen, Dieter, y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pág. 32.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, etc., en relación a ellos se pueden mencionar, de manera general e integral los siguientes y que concuerdan con los mencionados por Dieter Nohlen entre otros autores:

- a) *“Derecho de voto: se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes van a ocupar determinados cargos públicos.*
- b) *Derecho de ser elegido: es el derecho que tienen los ciudadanos a postularse a ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos.*
- c) *Derecho a participar en el gobierno y ser admitido en cargos públicos: es el derecho que tienen los ciudadanos a participar en las instituciones del Estado y a tener acceso y a ser admitidos en todos los cargos y funciones públicas.*
- d) *Derecho de petición política: Se refiere al derecho dirigir peticiones a las cámaras o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política.*
- e) *Derecho a asociarse con fines políticos.*
- f) *Derecho de reunirse con fines políticos.*

*Estos dos últimos derechos se enmarcan en los de carácter colectivo, referidos al derecho de organización, asociación y reunión política en general mediante partidos políticos.”* <sup>13</sup> Es mediante el ejercicio de estos derechos (de forma colectiva): de petición política, de asociarse y reunirse con fines políticos que se logra la conformación de un partido político y la influencia que éste pudiera tener en determinados ámbitos de la estructura estatal. Lo anterior es dado ya que a través de la participación en un partido político y su influencia ideológica, las personas que se afilian al mismo, pueden tener aspiraciones de poder influir en las decisiones que afectan al Estado y la sociedad, lo cual puede traer consigo bienestar común o un retroceso en los logros que como sociedad habían disfrutado en un período de tiempo.

La primera vez que este tipo de derechos tuvo reconocimiento legal fue en la

---

<sup>13</sup> Nohlen, Dieter, y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pág. 33.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuyo artículo XX se reconoce que: *“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”*, a esta declaración se une la realizada el mismo año en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: *“Artículo 21. 1. Toda Persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que hablan de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”* Y, por último, pero de vital importancia para el presente trabajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció en su artículo 23 numerales numeral 1 literal c y numeral dos que: *“1...c. de tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.”* Quedando establecidas así las bases sobre las cuales se desarrollarían los derechos políticos de los seres humanos.

Siendo el sufragio importante para la realización del presente trabajo es necesario exponer que *“proviene de la palabra latina suffragium, es decir, ayuda o auxilio— los ciudadanos coadyuvan, en cuanto miembros del Estado-comunidad, a la conformación del Estado-aparato y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad política.”*<sup>14</sup> Es comúnmente sinónimo de voto, que según el Diccionario de la Real Academia Española es la *“Expresión pública o secreta de*

---

<sup>14</sup> Arnaldo Alcubilla, Enrique; “Sufragio”, CD-ROM proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala.

*una preferencia ante una opción.*” Para Pérez Serrano<sup>15</sup>, define el *sufragio* como una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del Cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con *voto* en un cierto momento con respecto a la *política* nacional. Aunque es importante aclarar que doctrinariamente el sufragio representa tanto el voto como de ser elegido mediante el voto, haciendo una diferencia entre un sufragio activo (equiparable al derecho de elegir) y el sufragio pasivo (que se consideraría como el derecho de ser electo).<sup>16</sup>

## 5. DERECHO A ELEGIR

### 1.1 Concepto:

También llamado sufragio activo puede considerarse como el derecho de los miembros de un Estado de participar en elecciones para elegir a sus autoridades por medio del voto. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que el sufragio activo es: “*derecho a participar en unas elecciones*” y el sufragio pasivo es “*derecho a optar a la elección como cargo público*”<sup>17</sup>.

En algunos casos los autores utilizan el sufragio y el voto como sinónimos aunque del concepto podremos entender que el sufragio no es más que el género, que determina quién o quiénes tienen derecho a ejercer el voto, de modo que se realice una distinción con respecto al sufragio universal que no es más que la afirmación de que todos los adultos tienen derecho a votar sin distinción alguna, a diferencia del sufragio restrictivo en el cual sí se crean limitaciones al ejercicio del voto por razones diversas.

Por otro lado, el diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio, al definir el sufragio indica que es un: “*Sistema electoral que se emplea*

---

<sup>15</sup> Pérez Serrano, Nicolás: Tratado de Derecho Político, Editorial Civitas, Madrid, 1976, pág. 337.

<sup>16</sup> Nohlen, Dieter, y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, Págs. 106-111.

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª. Edición artículo enmendado propuesto para la 23ª. Edición, 2001, España



para la designación de las personas que han de ocupar ciertos cargos y que se manifiesta por la emisión del voto de los sufragantes. El sufragio se llama **capacitario** cuando sólo puede ser ejercido por personas que tienen un grado determinado de instrucción; **censatario**, sólo ejercitable por personas poseedoras de cierta fortuna; **directo**, llamado también de primer grado, cuando los electores nombran directamente a los elegidos; **indirecto**, o de segundo grado, cuando el cuerpo electoral nombra a electores que a su vez eligen a aquellas personas que han de desempeñar los cargos; **restringido**, cuando no puede ser ejercido por todos los ciudadanos, sino por una parte de ellos, como ocurre con el capacitario y con el censatario, y **universal**, el que, inversamente al restringido, se ejerce por todos los ciudadanos, con raras excepciones derivadas de la edad, a veces del sexo, de la incapacidad mental, de la indignidad, del cumplimiento de condena penal o de la prestación de servicio militar. El sufragio es activo con relación a quienes emiten voto, y pasivo, con relación a aquellos en cuyo favor se emite”<sup>18</sup>, en esta definición podemos encontrar una clasificación mucho más amplia con respecto a las relacionadas anteriormente, así como una amplia definición con lo que al sufragio respecta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup> en su artículo 2 y en el 21 párrafo 3, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup> en el artículo 2 y 25 párrafo b, establecen que el sufragio debe ser no discriminatorio, igual y universal. A este respecto el Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos referentes a las Elecciones establece: “La Universalidad del sufragio exige que se garantice el derecho a la participación, al conjunto de votantes más amplio que sea razonablemente posible. Conforme al proyecto de Principios generales sobre la libertad y no discriminación en materia de derechos políticos, de 1962, aprobado por el Subcomité de Prevención de Discriminaciones

---

<sup>18</sup> Osorio, Manuel edición corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 33ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006, Pág. 916

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948.

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976

*y Protección a las Minorías, cuando las elecciones o consultas públicas se celebren por votación directa debe haber una lista general de electores y todos los nacionales calificados deben figurar en esa lista...*<sup>21</sup>. Es decir, que para cumplir para con el requisito de universalidad de sufragio se requerirá al Tribunal Supremo Electoral un rango de participación de los votantes amplio de modo que la mayor cantidad de electores puedan participar y obligándose a la creación de una lista general completa en que consten todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos para ejercer su derecho a voto.

La pregunta persistente dentro de esta definición debería entonces limitarse a cuestionarse cuáles serían esos requisitos razonables y de manera sencilla podríamos pensar que nuestra legislación únicamente presenta limitación con respecto a la edad, indicando que debe cumplirse la mayoría de edad en ejercicio de la capacidad de goce y de ejercicio, lo que impediría a las personas declaradas en estado de interdicción poder ejercer participación, la nacionalidad guatemalteca de las personas que desean votar y en caso de optar a cargos públicos algunos de ellos exigen nacionalidad de origen. A este respecto los trabajos del Comité de Derechos Humanos ofrecen ciertos límites a estas restricciones, por lo que se señalan como inadmisibles entre otros *“Las limitaciones excesivas del derecho de voto de las personas condenadas por delito.”*<sup>22</sup>

Mediante el estudio del tema, se puede encontrar básicamente que el sufragio universal no es más que uno de los elementos necesarios para la justicia de las elecciones, que no funciona si no va acompañado de la igualdad y no discriminación y otros requisitos como son un voto por persona y garantías jurídicas y técnicas dentro del proceso.

## 1.2.- El Voto:

Según Daniel Zovatto el derecho de voto se refiere *“al derecho que tienen los*

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas, Serie de Capacitación No. 2 “Los Derechos Humanos y las Elecciones, Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos referentes a las elecciones”, Nueva York, Naciones Unidas, 1995, Pág. 11

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 11

*ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos políticos*<sup>23</sup>, A este respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, establece que: *“En las asambleas y en los comicios, el parecer que se manifiesta de palabra o por medio de papeletas, bolas o actitudes (levantarse o levantar el brazo), al aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para demostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas”*<sup>24</sup>, de modo que el voto no es más que el medio por el cuál se ejerce el sufragio y el pueblo de un determinado estado puede tomar las decisiones importantes en ejercicio de la soberanía.

### 1.3.- Características

En base a lo estipulado por La Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente) - En el artículo 12 regula:” *Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable”*.

De igual manera se puede ver plasmado dichas características en instrumentos Internacionales, tal y como lo estipula el artículo 21 de la Declaración de los Derechos Humanos:

- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directa o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de

---

<sup>23</sup> Zovatto, Daniel, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, 1ª. Edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica de México, 1998, Pág. 33.

<sup>24</sup> Osorio, Manuel, Op. Cit., Pág. 993

celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”

#### 1.4. Principios

##### 1.- Universalidad

La universalidad del derecho al sufragio activo, representa uno de los avances políticos más significativos en la evolución de los derechos fundamentales, lo que marco un devenir histórico de los derechos de las minorías históricamente marginadas en cuanto al ejercicio de derechos políticos, puede considerarse este como el derecho que tienen los ciudadanos (electores) de un país para participar y especialmente poder acudir a las urnas y plasmar su voluntad, sin sufrir ninguna distinción, ya sea, raza, religión, género, condición social o educación, o inclinación política. Como todo derecho constitucional o fundamental el derecho al sufragio activo no es de carácter infinito es por ello que siguiendo el principio de proporcionalidad en cuanto a la constitucionalidad de las normas ordinarias que limitan el ejercicio de un derecho en el caso del derecho al sufragio activo se deben cumplir con las condiciones que la ley establece para poder ejercerlo, lo anterior basándose en el principio democrático que regula la actividad política de quienes ejercen la soberanía popular.

Si bien es cierto que no debe haber ninguna distinción para poder votar, si existen limitaciones o requisitos que debe tener cada votante, entre las que se encuentran:

1.1- La mayoría edad: para el caso de Guatemala, se adquiere a los 18 años y con ello la ley nos permite el ejercicio de nuestros derechos por sí mismos, adquiriendo la calidad de ciudadanos.

Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años...” a su vez el Artículo 2 de la ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Artículo 2: Ciudadanía: Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años.”. Esta limitación no permite que los extranjeros puedan votar en

## Guatemala

- 1.2- Incapacidades de algunas personas, entre las cuales están:
- 1.2-1. Ser declarado en estado de interdicción, toda vez que para poder emitir el voto se debe tener un raciocinio propio y tener la completa facultad mental de decidir por quien votar, dicha circunstancia deberá ser verificable a través de los presupuestos legales y calificados en los cuales mediante el proceso establecido se declara la interdicción de conformidad con las normas del Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil.
- 1.2-2. Personas que están condenadas a una pena privativa de libertad, toda vez que, si están cumpliendo una condena, ello implica que son personas que no se ajustan o que han actuado de manera contraria a las normas del Estado, por lo que estando en rehabilitación para poder reinsertarse socialmente, de momento no pueden ejercer derechos ciudadanos.  
En estos casos la incapacidad se debe a una suspensión de los derechos ciudadanos<sup>25</sup>.
- 1.2.3. Ser miembro activo de las fuerzas armadas y ser miembro activo de las fuerzas policíacas. En estos casos se debe a la prohibición contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos<sup>26</sup> por tener ese carácter constitucional esta norma se excluye cualquier otra prohibición que en normas ordinarias se desarrollen, dejando abierta la posibilidad de plantear la acción de inconstitucionalidad de la ley que limite, tergiversar o coaccione el ejercicio del sufragio activo.
- 1.3 Y por último estar inscrito en el Registro de Ciudadanos, que es un registro público en que aparecen todas las personas que pueden votar, toda vez que en el artículo 3 de la LEPP establece: “son derechos inherentes a los ciudadanos...b.- Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo... (...).”

---

<sup>25</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, artículo 4.

<sup>26</sup> Op cit, artículo 15.

## 2.- Secreto

Este principio del derecho al sufragio activo tiene su fundamento en la previsión de evitar la coacción hacia el electorado por los candidatos o sujetos electorales para obtener de forma fraudulenta el voto es decir es la certeza que debe existir que no se conocerá públicamente la inclinación o la preferencia que cada ciudadano expresa por medio del voto. Es un principio fundamental toda vez que pueden existir presiones o represalias por personas que desean ostentar o pretenden obtener una cuota de poder o bien personas que apoyan determinado grupo político que pueden ofrecer algún beneficio económico o de otra índole a personas que haya votado a favor de ellos.

## 3.- Único

Establece que todos los electores tengan o emitan un voto y que cada voto debe valer igual. Está muy relacionada al principio de universalidad y a la igualdad que garantizan los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la doctrina se le conoce como “One man one vote” (Un hombre un voto).

## 4.- Personal:

El elector debe acudir personalmente a la mesa que le corresponda para depositar su voto. Es decir que no existe ningún intermediario o voluntades extrañas al propio elector. Esto se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al establecer que es un derecho único y personal.

## 5.- No delegable:

Es un principio que limita a los ciudadanos (electores) para que ellos puedan disponer de su derecho, toda vez que con ello se da certeza a la democracia que debe primar en una república. Es entonces un derecho intuita personae. Es decir

que puede disponerse del derecho al momento de votar por uno u otro candidato, pero no puede encomendarse a otro individuo el ejercicio del mismo.

## 2. DERECHO A SER ELECTO

### 2.1- Concepto:

Partiendo de la idea en la que el derecho a ser electo se configura como lo expone Manuel Aragón Reyes, como una modalidad del derecho al sufragio de manera pasiva en la que el individuo únicamente se situá en la esfera política como consecuencia del cumplimiento de aquellos requisitos establecidos para poder participar como candidato, y así representar a quienes ejerzan el voto hacia el individuo es por ello que el autor mencionado expone se puede definir el sufragio pasivo como: *“el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos”*<sup>27</sup>, definición que atiende a que según Aragón Reyes existen no en todos los países es suficiente que los ciudadanos sean elegibles al cargo público sino que también es un requisito y facultad de los partidos políticos que sean estos quienes presenten la candidatura del ciudadano al cargo público.

En el caso del sufragio pasivo existen diferencias claras en las cuales ser titular del derecho no necesariamente significa que se tienen las calidades para su ejercicio que es sin lugar a dudas una de las grandes diferencias al comparársele con el sufragio activo puesto que aunque por el simple hecho de ser seres humanos y que con esa calidad ostentan derechos políticos, no necesariamente cumplen con las calidades para poder ejercitarlo, por ejemplo todos los ciudadanos tienen derechos políticos pero no todos pueden optar ser Presidente de la República pues este cargo requiere del cumplimiento de ciertos requisitos específicos establecidos en la Ley, lo que limitaría a muchos ciudadanos a poder optar al cargo. Dentro de los requisitos más comunes podemos encontrar entonces:

---

<sup>27</sup> Nohlen, Dieter, y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, Pág. 111.

- a. Tener la calidad de elector
- b. Ser guatemaltecos de origen
- c. Edad para optar a los cargos

Es importante también tomar en cuenta que la ley es también la que debe establecer los motivos o causas de inelegibilidad para cada uno de los cargos de elección popular, no pudiendo dejarse este tema tan delicado a las decisiones o criterios de las autoridades electorales que al actuar sin una normativa podrían tornarse antojadizas y sin fundamento.

## 2.2- Partidos Políticos

Los partidos políticos son parte elemental en la composición del Sistema de Partidos de un Estado democrático, el cual de conformidad con Dieter Nohlen, constituyen el punto de intersección donde convergen todas las fuerzas políticas; todo lo que es de importancia política encuentra su lugar dentro de los partidos y en la relaciones entre ellos”<sup>28</sup> de conformidad con el autor citado, otros de los elementos que podemos encontrar en el sistema de partidos son, el número de partidos políticos, la distancia ideológica entre ellos, su tamaño, las pautas de interacción, su relación con la sociedad o con grupos sociales y su actitud frente al sistema político, es decir que doctrinariamente son los partidos políticos como parte del sistema de partidos de un país los que determinarán la dirección política del Estado, poder que debe ser adquirido debido al apoyo que éstos consigan en virtud de la ideología ostentada, es decir que estos serían el motor de las ideas políticas y la dirección que toma la política en un país, aunque debemos notar que en nuestro país, aunque es cierto que los partidos políticos alegan tener una ideología determinada, no son más que un medio utilizado para acceder al poder y no un medio para dar a conocer ideas y planteamientos políticos reales y sustentables a la población y de esa manera obtener el apoyo político de la ciudadanía.

---

<sup>28</sup> Nohlen Dieter, “Sistemas Electorales y de Partidos Políticos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, Pág.43.



## 2.3- Inscripción de Candidatos

La inscripción de candidatos es el procedimiento que permite a los partidos políticos presentar o postular a los candidatos que consideren oportunos para optar a los cargos públicos objeto de las elecciones generales de un país, la inscripción de los candidatos procederá luego de la convocatoria a elecciones generales, y debe cumplir con ciertos requisitos previamente establecidos en la Ley para su procedencia, de conformidad con lo que se hace necesario para el presente estudio determinar los requisitos que deberán cumplirse para poder realizar la inscripción de un ciudadano para participar a la elección de un cargo público, y posteriormente analizar los requisitos específicos que darán lugar a la inscripción de un candidato que desee optar al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, para poder realizar posteriormente el análisis en el caso específico del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera que es el objeto final de este estudio.

### 2.3-1. Forma

Todas las solicitudes deberán presentarse por escrito ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, según lo establecido en el artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### 2.3-2. Modo

De conformidad con el artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la forma en que la inscripción de candidatos debe darse será por medio de los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen, pudiendo ser el Secretario General del Partido, siendo el quien ostenta la representación legal del partido o quienes designe el Comité Ejecutivo Nacional, los delegados y demás representantes del partido ante el Tribunal Supremo Electoral.

### 2.3-3. Tiempo

Las postulaciones pueden ser presentadas desde un día después de la convocatoria a elecciones, que se realiza el dos de mayo del año a que

correspondan las elecciones generales, y el cierre se hará sesenta días antes de la fecha de la elección de conformidad con el artículo 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, además de ello, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el día del cierre se deberá recibir expedientes hasta las veinticuatro horas, momento en que se realizará el acta de cierre por los subdelegados municipales, delegados departamentales o el jefe de Organizaciones Políticas, según sea el caso.

Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo Electoral por medio del Registro de ciudadanos, tres días luego de la recepción del informe presentado por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva delegación departamental quienes son los encargados y revisarla y remitir el informe citado dentro de los dos días de haber recibido la solicitud.

En caso de ser una resolución afirmativa se formaliza la inscripción por el Registro de Ciudadanos y se extienden las credenciales respectivas, en caso de ser una resolución negativa procede, en caso de considerarlo oportuno por parte de los partidos políticos la presentación de medios de impugnación de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los expedientes finalizados, son remitidos al Archivo General del Tribunal Supremo Electoral.

#### 2.3-4. Requisitos Generales

Dentro de los requisitos generales que deben ser presentados por todos los partidos políticos que desean postular a un ciudadano a un cargo de elección popular podemos encontrar:

Los representantes legales de las organizaciones políticas deberán presentar de conformidad con el artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos “...un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de inscripción popular y en una sola circunscripción”

De conformidad con el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

deberá llenar los formularios que proporciona el registro de ciudadanos, que entre otros datos contienen los nombres y apellidos completos de los candidatos número de documento de identificación, número de inscripción en el Registro de Ciudadanos, cargos para los cuales se postulan, organización u organizaciones políticas que los inscriben.

### 2.3-5. Requisitos específicos para optar al cargo de Diputado del Congreso de la República

De conformidad con el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los ciudadanos que deseen optar al cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos
- ✓ Documento Personal de Identificación<sup>29</sup> (de conformidad con la Ley Electoral y de partidos Políticos en el artículo 214 literal e, se establece “Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número de documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal.”)
- ✓ Declaración Jurada en que se declare bajo juramento que se tienen las calidades específicas determinadas en la Constitución Política de la República de Guatemala dentro de las calidades específicas podemos encontrar ser guatemalteco de origen, mayor de 18 años, además de contar con idoneidad, honradez y capacidad para el ejercicio del cargo.

En virtud de la prohibición relacionada con anterioridad a postular a un mismo ciudadano para más de un cargo político, en caso de que se postule a un ciudadano para dos o más cargos de elección popular prevalecerá la primera solicitud presentada.

---

<sup>29</sup> Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



## CAPITULO III

### TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE GUATEMALA

En Guatemala un país con una historia política en la que queda claramente comprobado, en la que el pueblo se ha visto rodeados de injusticia y opresión, siendo éstas los motores para que el pueblo luche por un Estado democrático, un Estado de derecho en el cual sus gobernantes se limiten a cumplir con el mandato constitucional emanado del pueblo.

Es así como Mario Roberto Guerra Roldán acertadamente expone: *“...Porque aquella, la constitución, tiene como, no único, pero si tal vez el más importante propósito, el de la sumisión del estado al derecho para que los gobernantes actúen dentro de un régimen jurídico de conformidad por las reglas creadas por la voluntad popular, mediante sus representantes, o sea la voluntad colectiva jurídicamente normada...”*<sup>30</sup>, de modo que se puede establecer que es ese, el pueblo, el que por voluntad propia debe ser capaz de elegir a sus gobernantes y en virtud de esta necesidad se deben tomar medidas que lo permitan así, creando y garantizando entonces por medio de la propia Carta Magna un ente que vele y proteja este derecho fundamental del pueblo.

Es fundamental tener claridad en el hecho de que las elecciones son la base para el desarrollo de la democracia en cualquier Estado, es evidente, hoy en día todos los países latinoamericanos poseen un órgano estatal encargado de las funciones electorales, entonces ello como justificación a la necesidad de que exista un órgano estatal que garantice el pleno y libre ejercicio de este derecho, contando para el efecto con todos los medios necesarios para ejecutar su tarea. De modo que es de suma importancia entender los alcances y funcionamiento de éste, para poder comprender las implicaciones y los temas que se tendrían que

---

<sup>30</sup> Guerra Roldán, Mario Roberto, “El Sistema Electoral Guatemalteco, Fundamentos Filosóficos Constitucionales y Legales”, CD-ROOM, Pág.10

tomar en cuenta cuando estudiemos el tema concreto que es objeto de la presente tesis de grado.

En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral según la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el artículo 121 indica que *“...es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley.”*<sup>31</sup>.

La independencia brindada al Tribunal Supremo Electoral es un elemento fundamental para su función, de modo que incluido el tema presupuestario del mismo, que trataremos adelante, le permiten actuar con mayor libertad sin ningún tipo de presión por parte de ningún organismo del Estado.

#### 1. Funcionamiento

Para su funcionamiento se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.<sup>32</sup> Cada miembro del TSE debe cumplir con una serie de calidades para poder ejercer sus funciones.<sup>33</sup>

Las calidades a que se refiere el párrafo anterior se encuentran contenidas en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece entre estos los siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. De reconocida honorabilidad;
3. En el goce de sus derechos ciudadanos;
4. Abogado colegiado;
5. Mayor de 40 años;

---

<sup>31</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos, Artículo 121.

<sup>32</sup> Ibid, Artículo 123.

<sup>33</sup> Ibid, Artículo 124.

6. Haber realizado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de 10 años.

Algunas de sus atribuciones y obligaciones se encuentra la de convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones, asimismo la nulidad parcial o total y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria correspondiente.

Es importante hacer hincapié en que es facultad exclusiva del TSE, resolver en única instancia la elección presidencial, las de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente, Parlamento Centroamericano y consultas populares, dictando una sola resolución para la primera, según se defina en primera o segunda ronda, de conformidad con lo que establece el artículo 209 de la LEPP.

Es trascendental hacer énfasis también para el caso específico que nos ocupa como una obligación del TSE la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos, es decir que es obligación del TSE garantizar la emisión del sufragio para todos los guatemaltecos por medio de herramientas adecuadas que permitan cumplir con su obligación como ciudadanos, determinando la cantidad necesaria de juntas receptoras de votos para cada municipio y lo comunicará inmediatamente a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas.

## *2. Presupuesto:*

De conformidad con lo que establece el artículo 122 de la Ley Electoral y de partidos políticos, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del 0.5% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para

cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales, pero en años en que se celebren procesos electorales o consultivos, la asignación aumentará en la cantidad que sea necesaria para cubrir los gastos inherentes a los procesos respectivos.

Es tan importante y determinante para el legislador el actuar adecuado del Tribunal Supremo Electoral, que en atención a ello lo protege de modo que establece que el mismo Tribunal Supremo Electoral deberá hacer la estimación de gastos que considere oportuna y posteriormente justificarla para que deba ingresarse al Presupuesto General de Ingresos del Estado, además garantiza que en caso de que los fondos requeridos no sean entregados un mes antes de la convocatoria a los procesos electorales que corresponda, el Tribunal Supremo Electoral podrá tomar medidas de urgencia que garanticen que los procesos serán llevados a cabo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 143, en atención a la naturaleza especial de las funciones que son desempeñadas por el Tribunal Supremo Electoral, incluso emite su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios para facilitar y agilizar la adquisición de los bienes necesarios para llevar a cabo los procesos electorales, y en lo que fuere aplicable se regulará por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado.

Para el año 2011 el presupuesto para el Tribunal Supremo Electoral fue calculado en un inicio en 647.2 millones de quetzales, que luego de las modificaciones presupuestarias realizadas alcanzó un total de 668.4 millones de quetzales, de los cuales fueron efectivamente ejecutados un total de 648.9 millones de quetzales. Para el año 2015 el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral fue de Q.669,951,281.00 de los cuales se asignó Q.169,951,281.00 para el funcionamiento de la entidad y Q.500,000,000.00 para las elecciones generales



lo que representa un aumento en el presupuesto de Q.22, 751.281.00 con relación a las Elecciones General del año 2011.

### *3. Proceso electoral:*

En el desarrollo de este capítulo se tomará en cuenta únicamente las Elecciones General del año 2011 a partir de la memoria de labores para la planificación y desarrollo del proceso electoral ello con la finalidad de desenvolver el tema de planificación y ejecución del proceso y la administración que el TSE en el marco temporal de la presente investigación dio en su momento a dicho proceso.

El proceso electoral son un conjunto de etapas que concluirán con la elección de ciudadanos para el ejercicio de cargos públicos de elección popular. Estas etapas se enfocan a lograr la participación ciudadana garantizando el ejercicio de los derechos de elegir y ser electo en un ambiente de certeza jurídica, seguridad personal y accesibilidad teniendo como finalidad principal la democracia.

#### *a. Planificación del Proceso Electoral:*

De conformidad con la Memoria de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011, Publicada por el Tribunal Supremo Electoral la planificación del proceso electoral celebrado en el año 2011, se comenzó a planificar con dos años de anticipación.<sup>34</sup> Momento en el cual se elaboró un diagrama, sistematizando los procesos y subprocesos que debían llevarse a cabo con la finalidad de concluir el proceso electoral que eligiera a los gobernantes para el período 2012-2015.

En virtud de que el contar con los recursos económicos necesarios para la compra de los implementos que resultan necesarios, es un elemento básico para

---

<sup>34</sup> Comisión para la Elaboración de la Memoria Electoral 2011, con asistencia de United States Agency for International Development –USAID- y de International Foundation for Electoral Systems –IFES-, “Memoria de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011” -Tomo I-, Publicación Oficial del Tribunal Supremo Electoral, 2012, Pág.6

la celebración proceso electoral, parte fundamental de esta fase de planificación fue la creación de un Plan Operativo Electoral, en el cual todas las dependencias del Tribunal Supremo Electoral participaron de modo que se pudiera establecer los recursos económicos que serían necesarios para la celebración de los comicios del año 2011.

Aunque una de las actividades principales del Tribunal Supremo Electoral es la inscripción de ciudadanos, es durante la etapa de planificación que el Tribunal Supremo Electoral, por medio del Registro de Ciudadanos, realiza campañas de empadronamiento urbano y rural, para el efecto se elabora un plan de equipos técnicos de empadronamiento, también se convierte en tarea primordial para el mismo elaborar y depurar el padrón electoral, de modo que se pueda crear el padrón electoral que servirá como base de los comicios.<sup>35</sup>

Concluida la actividad de empadronamiento, compete al registro de ciudadanos iniciar con la depuración del padrón electoral que se lleva a cabo de conformidad con el artículo 6 y 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, según los cuales la depuración deberá realizarse 3 meses antes de la elección y se dejará fuera del mismo a todos los ciudadanos detallados en el artículo 15 citado, tema que será desarrollado posteriormente.

Luego de la depuración realizada al padrón electoral se determina la cifra de electores que tendrán los comicios correspondientes, que para el año 2011, según la memoria de labores publicada por el Tribunal Supremo Electoral, ascendió a la cantidad de 7,340,841<sup>36</sup>, con los datos necesarios de cada ciudadano, se autoriza su impresión al área de Informática del Tribunal Supremo Electoral, el mismo es dividido de conformidad con cada junta receptora de votos para su posterior encuadernado y repartición.

---

<sup>35</sup> Comisión para la Elaboración de la Memoria Electoral 2011, con asistencia de United States Agency for International Development –USAID- y de International Foundation for Electoral Systems –IFES-, Pág. 8.

<sup>36</sup> Ibid Pág. 11.

Luego debe procederse a la integración de los órganos temporales electorales, que no son más que miembros de la sociedad civil nombrados por el pleno de magistrados e integradas de la siguiente forma:

- a. Integración de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales.
- b. Integración de las Juntas Receptoras de Votos

Se debe identificar y determinar también en número y ubicación que tendrán las juntas receptoras de votos con el fin de cumplir con el plan de descentralización de las Juntas Receptoras de Votos, que para el año 2011 ascendieron a un total de 1,071, de las cuales 738 fueron rurales y 333 fueron urbanas.<sup>37</sup>

Otro acto de preparación para las elecciones es la creación del Decreto de Convocatoria, que contiene entre otros elementos los siguientes:

- ✓ Generales como, objeto de la Elección, fecha de la misma, Distrito Electoral o circunscripción en que debe realizarse y los cargos a elegir.
- ✓ La convocatoria a los ciudadanos para que participen en la elección de los cargos de que se trate (generalmente Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Corporaciones municipales del país y sus miembros, Diputados al Parlamento Centroamericano)
- ✓ Además de la fecha de celebración de los comicios señala la fecha de la segunda vuelta electoral, en caso de que ninguna planilla presidencial obtenga la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág.18

- ✓ También debe determinarse la cantidad de diputados a elegir por cada distrito electoral y la cantidad de diputados a elegir por lista nacional.

Son entonces los elementos detallados anteriormente los que toman mayor relevancia para la preparación y correcto desarrollo del Proceso Electoral, todos los cuales se encuentran a cargo del Tribunal Supremo Electoral, aunque éste se auxilie de algunas entidades para su realización, aunque también existen otras actividades de preparación como por ejemplo la logística de los comicios, la preparación de las cajas electorales, impresión, revisión y distribución de las papeletas entre otros que son todas coordinadas también por el Tribunal Supremo Electoral.

*b. Desarrollo del Proceso Electoral:*

Según lo estipulado por el Tribunal Supremo Electoral es el período que se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al declararlo concluido el Tribunal Supremo Electoral. En ese período todos los días y horas se consideran hábiles.<sup>38</sup> Y será en tiempo durante el cual se llevará a cabo el proceso que concluya con la elección de las autoridades para las cuales fuera convocada la elección o tomada la decisión para la cual fue convocada una consulta popular, que son los objetivos fundamentales de todo proceso electoral, conteniendo dentro de este proceso todos los elementos necesarios para garantizar tal resultado.

Se estableció, por ley, como requisito para la celebración de cualquier proceso electoral, el que se desarrolle en un ambiente de libertad y con plena vigencia de los derechos constitucionales, además de no permitirse la declaración de estado de excepción en tanto no se declare su terminación. Para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad de los procesos electorales, la Ley Electoral y de Partidos Políticos contiene la disposición de que los funcionarios de

---

<sup>38</sup> Acuerdo Número 131-2007 del Tribunal Supremo Electoral que contiene el Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales, Artículo 2.

los órganos electorales pueden, para tal efecto, requerir el auxilio de todas las fuerzas de seguridad, las cuales están obligadas a prestarlo, de modo que se logre el respeto del derecho de todos los ciudadanos guatemaltecos de elegir y ser electos o de participar activamente en la toma de decisiones que son relevantes para el país.

La convocatoria corresponde hacerla al TSE, mediante decreto por este emitido, con 120 días de anticipación, como mínimo, de las elecciones generales y municipales.

Según Parrillata Anzueto<sup>39</sup> en Guatemala existen los siguientes tipos de elecciones:

- Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Titulares y Suplentes al Congreso de la República, que se denominan elecciones generales;
- Elección de Corporaciones Municipales:
- Elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;
- Celebración de Consulta Popular.
- Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano.

#### 4. Campaña Electoral:

Para poder llevar a cabo una incidencia en los votantes se hace necesaria la campaña electoral, definiéndola por Fernando Tuesta Soldevilla como: *“campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos que tienen como propósito captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos. En muchos países, estas*

---

<sup>39</sup> Parrillata Anzueto, Sergio Lautaro, “Sistema Electoral Guatemalteco”, Guatemala, Editorial IRIPAZ, 1996, págs. 29 y 30.

*actividades son financiadas, directa o indirectamente* por fondos públicos.”<sup>40</sup> En otras palabras, una campaña electoral debe contener elementos sin los cuales sería inexistente o irreal llamarla por el término campaña electoral. Tales elementos fundamentales como actividades de comunicación de sus políticas necesariamente deben ser controladas por un ente estatal que garantice la igualdad de circunstancias en que compiten los Partidos Políticos en pro de la transparencia del proceso electoral que si bien en nuestro país no se encuentra financiada en nuestro país por fondos públicos, deberá permitir a los votantes una visión clara de los optantes a cargos públicos.

Para Dieter Nohlen<sup>41</sup> Los partidos políticos para poder alcanzar sus objetivos y ganar varios puestos de poder desean y buscan mediante la campaña electoral, expresar sus ideas, proponer programas o en algunos casos dar a conocer su plan de trabajo, influir y politizar a la población para convencer sus preferencias políticas. Abarca distintas formas y técnicas que tienden a influir en la población del país.

Generalmente una campaña electoral se comprende de dos puntos importantes, según Martín Lauga: “*actividades tradicionales de proselitismo político y, por otro, la campaña electoral a base de los medios de información (la prensa, la radio y televisión).*”<sup>42</sup> De la lectura de lo anterior se infiere que de los puntos a los que se refiere el autor, el primero de ellos se refiere al acercamiento personal que tiene cada uno de los inscritos para participar en los procesos electorales y con el electorado y en el segundo de los casos en cuestiones meramente publicitarias de los mismos que ayudan a la población a identificarlos de una manera más sencilla por medio de canciones, eslogan, colores distintivos, etc.

---

<sup>40</sup> Tuesta Soldevilla, Fernando, Op. Cit. consultado el 11 de junio de 2011.

<sup>41</sup> Nohlen, Dieter, y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pág. 425.

<sup>42</sup> Nohlen, Dieter, y otros, Op. Cit., pág.425

La propaganda electoral en Guatemala se encuentra normada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del artículo 219 al 223, estableciendo las condiciones para su realización, su periodo o duración, forma de la campaña electoral en los medios de comunicación lo permitido, límites, y prohibiciones y restricciones generales entre otras. Dentro de las más relevantes se encuentran:

- 1) Ninguna autoridad puede impedir manifestaciones o reuniones políticas dispuestas con fines de propaganda electoral.
- 2) El Tribunal Supremo Electoral debe establecer los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos.
- 3) Todo medio de comunicación debe registrar sus tarifas, por medio de declaración jurada, ante la Auditoría Electoral, dentro de la semana siguiente de la convocatoria a elecciones y éstas deben ser resultado del promedio de las tarifas mantenidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria, en caso de que no cumplan con esta disposición será el Tribunal Supremo Electoral quienes fijen sus tarifas.
- 4) Está prohibido utilizar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.
- 5) Está prohibido a los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.
- 6) No se podrá tampoco limitar el uso gratuito de los postes o de poste a poste, colocado dentro de calles, avenidas o carreteras del país.

De conformidad con la memoria de labores publicada por el Tribunal Supremo Electoral luego de las elecciones del año 2011, el límite de gastos para campaña electoral de conformidad con lo que establece el artículo 21, literal e, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe ser fijado a razón de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, por lo que el límite no podía sobrepasar los Q.48,521,029.24, luego de realizado el cálculo respectivo, al fijar el tiempo, espacio y presencia en los medios de comunicación, se estableció que, cada partido político tendría un máximo de gasto en este rubro de Q.756,799,052.16.<sup>43</sup>

#### 5. Padrón Electoral

De lo anterior, si el TSE es el encargo de velar por la transparencia del proceso electoral y para ello debe establecer la cantidad de ciudadanos con capacidad de votar se encuentran en ese determinado espacio territorial para así organizarse en cuanto las mesas de votación o como la legislación guatemalteca le denomina juntas receptoras de votos

Los partidos políticos buscan obtener una cuota de poder, que en elecciones populares como se dijo se postulan para Alcalde Municipal, Diputados, Presidente, etc., en concordancia con lo que los partidos políticos también están interesados en conocer cuántos ciudadanos conforman el padrón electoral, el cual contiene los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, con el que se elabora un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identifica con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas

---

<sup>43</sup> Comisión para la Elaboración de la Memoria Electoral 2011, con asistencia de United States Agency for International Development –USAID- y de International Foundation for Electoral Systems –IFES-, Op. Cit. P.28



receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado, para ello se depura y debe ser impreso a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección. El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado.<sup>44</sup>

Ya que se debe depurar el padrón electoral, dentro del grupo de los ciudadanos que no pueden votar y tienen limitados sus derechos se encuentran los militares, los que conforman grupos de seguridad pública que para el caso de Guatemala es la Policía Nacional Civil y quienes tienen suspendidos sus derechos políticos que son aquellas personas que cuentan con una sentencia condenatoria en proceso penal y las personas declaración en estado de interdicción. Para la depuración también deben estar actualizados los ciudadanos que han fallecido, a quienes también se les quita del padrón, ya que como se dijo sin la persona no puede hablarse de voto con sus características. Esto se encuentra en los artículos 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Dado que existen personas que tienen suspendidos sus derechos políticos es necesario mencionar que el recluso que según la Ley del Régimen Penitenciario es toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

Hay que resaltar que quienes guardan prisión preventiva, al no tener con una sentencia condenatoria en proceso penal, no cuentan con sus derechos políticos suspendidos, sin embargo, a la actualidad no emiten voto alguno. Lo que al compararse con la situación de los reclusos de Costa Rica,<sup>45</sup> aun cumpliendo una condena, no quedan suspendidos este derecho a los ciudadanos, con excepción que en la sentencia expresamente así se disponga.

---

<sup>44</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos, Artículos 224 y 225.

<sup>45</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 90.

Aunado al contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el artículo 8 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos podemos establecer que tal y como se establece que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años no podrán participar en los procesos electorales las personas con sus derechos ciudadanos suspendidos pudiendo contar entre estas:

- 1) Los condenados por sentencia firme en proceso penal.
- 2) Los declarados judicialmente, por sentencia firme en estado de interdicción, siempre que no se haya rehabilitado.
- 3) En los casos en que se pierde la nacionalidad y por ende la ciudadanía por optar a otra nacionalidad siendo obligatoria la renuncia a la nacionalidad guatemalteca.

Es claro entonces que, las personas que se encuentran ligadas a proceso y bajo la medida de coerción de prisión preventiva no se encuentran dentro de los supuestos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos como personas con sus derechos ciudadanos suspendidos, puesto que aún se encuentran pendiente de proceso penal que determine la culpabilidad de los hechos imputados.

De conformidad con lo relacionado las personas que se encuentran en prisión preventiva debieran, luego del estudio de este capítulo, poder optar a ejercitar su derecho al voto, y es el Tribunal Supremo Electoral quien en cumplimiento de su obligación de garantizar el ejercicio de este derecho a todos los ciudadanos guatemaltecos debe proporcionar las herramientas que lo permitan.

Entonces se puede continuar analizando todos los elementos que se encuentran incluidos en este estudio, de modo que se determine la factibilidad del ejercicio del derecho de voto de las personas que guardan prisión preventiva en los centros especializados para tal efecto.

## 6. Logística del Proceso Electoral

Es importante resaltar, para los efectos del presente trabajo de investigación, que la logística que se requiere para llevar a cabo las Elecciones de las Autoridades Guatemaltecas, en el caso de las elecciones generales, representa además de lo ya considerado otros muchos elementos que generan costos importantes que son indispensables para llevar a cabo las mismas, a continuación se indicará de forma general algunos de los elementos que se consideran importantes e indispensables para llevar a cabo las elecciones generales de Guatemala:

- a. Cajas Electorales: Que deben incluir por lo menos papeletas electorales, padrón electoral y otros documentos electorales entre los que se encuentra el acta inicial y final, formularios de impugnación, certificaciones de escrutinios, etc., así como insumos necesarios para las mesas receptoras, que deben ser debidamente embaladas, actividad que requiere sumo cuidado para realizar el conteo y verificación de los insumos.
- b. Mobiliario electoral: El mobiliario electoral debe ser revisado, cuantificado y reparado, en su caso, y debe verificarse la existencia de suficiente mobiliario para la atención de toda la ciudadanía, se toma en cuenta también contar con mobiliario que permita ejercer su derecho a voto a las personas con capacidades especiales.
- c. Remisión de mobiliario electoral y cajas electorales: Una vez los procesos relacionados anteriormente fueron realizados, las cajas electorales y el mobiliario electoral debe ser remitido a las cabeceras departamentales actividad que se realiza en vehículos resguardados y monitoreados por sistemas de posicionamiento global o GPS. En casos especiales se trasladan por medio de transporte aéreo.
- d. Seguridad: Se deben tomar en cuenta dos factores a proteger cuando se trata de seguridad, y ambos factores de riesgo deben ser

atendidos por el Tribunal Supremo Electoral, y estos son los factores ambientales y los factores de conflictividad. Para lograr proporcionar la seguridad necesaria a la ciudadanía el TSE, debe estar en constante contacto con los entes estatales a cargo siendo los de mayor relevancia, Coordinadora Nacional Para la Reducción de Desastres de Guatemala, Ministerios de Comunicaciones, Defensa y Gobernación, así como el Ministerio Público, pero además para el resguardo de las cajas electorales se auxilia de prestadores de servicios de seguridad privada.

## CAPÍTULO IV:

### ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO NÚMERO 1538-2015, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO

#### **1. El amparo: Definición, características, principios que lo rigen.**

Una Constitución Política sin supremacía, es una constitución “herida de muerte”. No tiene sentido que exista un catálogo de derechos reconocidos en un texto “fundamental” si no existen mecanismos efectivos para protegerlos y más aún, para hacerlos efectivos y lograr su plena vigencia y validez *oponible erga omnes*. Entonces, a criterio del autor el amparo es la garantía constitucional más planteada dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. En tal sentido, es menester primeramente definirlo con precisión, establecer son sus características esenciales y fundamentalmente los principios que lo rigen.

Según el tratadista guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez<sup>46</sup>, “*es un proceso constitucional, especial por razón jurídico –material- que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.*” En otras palabras, el amparo no es más que un proceso que permite a los habitantes de un Estado ejercer los derechos contenidos en la Constitución Política de la República y oponerlos ante cualquier autoridad que intente menoscabarlos.

El jurista precitado, inserta primeramente al amparo como un proceso especial dentro de la sistemática jurídica, y siguiendo esa lógica, desde la cual se contempla el proceso de amparo, señala que la pretensión de dicho proceso es el

---

<sup>46</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, El Proceso de Amparo en Guatemala, Colección Estudios Universitarios, Editorial Universitaria USAC, Guatemala 1980, Pág. 107.

*mantenimiento o restitución del goce de los derechos fundamentales.* Breve acotación, sin embargo, encierra la esencia de dicha garantía constitucional.

Por su parte, para el procesalista constitucionalista mexicano Héctor Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa<sup>47</sup>, señala que se trata de un *procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.*

Cabe resaltar de la definición precitada que el amparo, efectivamente emerge del conflicto jurídico entre los poderes constituidos del Estado y las personas individuales y jurídicas, derivado de la inobservancia de las normas constitucionales en el ejercicio de la función pública; empero, si bien es cierto esta aplicación puede deberse a varias causas, también es cierto que en Guatemala, no necesariamente sea la ignorancia o incertidumbre la que provoca estos problemas, sino que se debe principalmente a la cultura de arbitrariedad que prevalece en esta sociedad marcada por la marginación y la exclusión, la cual a su vez ha sido provocada por las personas que detentan el poder jurídico y político desde hace varias décadas.

De todo lo anterior, se puede construir una definición de amparo, indicando que se trata de una garantía ejercida mediante un proceso judicial especializado de carácter constitucional que pretende limitar el ejercicio del poder constituido frente a la población o los habitantes de un país, como elemento fundamental de donde radica la soberanía, con el objeto de proteger las libertades fundamentales reconocidas, en caso sean amenazadas o restringidas o en el peor de los casos de restaurarlas o restituir las cuando la conculcación hubiera ocurrido.

Respecto a las características del amparo, el profesor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez ha acotado las siguientes:

---

<sup>47</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Pág.179.

- a) *“Es un proceso judicial de rango constitucional;*
- b) *Es un proceso especial por razón jurídico material. Esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes;*
- c) *Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público;*
- d) *Es un medio de protección preventivo y restaurable.”*<sup>48</sup>

Como se puede inferir de las características antes anotadas, el amparo en realidad es un proceso *sui generis*, toda vez que tiene características muy particulares que no se van a encontrar en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o común.

En cuanto a la naturaleza específica de la sentencia de amparo como bien lo señala el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el tribunal al pronunciarse deberá “...interpretando siempre en forma extensiva la constitución otorgando o denegando el amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia...” es decir si la naturaleza se busca en dentro de la legislación se puede establecer como una sentencia protectora, esto sin olvidar que, aun cuando el amparo procede contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el impero de los mismos cuando se hubieren violentado, su naturaleza es entonces hasta este punto política, jurídica, protectora y restauradora.

Aunado a lo anterior, la naturaleza el amparo es variable y entre sus posibilidades se encuentran las siguientes: política debido a que la Constitución contienen normas jurídicas que organizan jurídica y políticamente el Estado, también establecen los fundamentos estructurales el Estado y establecen las reglas para el ejercicio del poder público, el cual deviene del pueblo por los principios políticos de

---

<sup>48</sup> Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, Derecho Procesal Constitucional, 4ª Edición, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2012, Pág. 72.

representatividad y soberanía popular. Jurídicas, por cuanto recogen el catálogo de los derechos humanos o fundamentales que gozan las personas en un país determinado.

Ahora bien, con relación a los principios que informan el amparo, Cáceres Rodríguez, condensando los criterios esbozados por los autores Martín Guzmán, Juventino Castro, Ignacio Burgoa, señala que son los siguientes:

- a) *Principio dispositivo, de iniciativa o a instancia de parte. Por efecto de este principio el amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para que el proceso exista resulta indispensable que lo promueva el agraviado o afectado o quien lo represente legalmente.*
- b) *Existencia de un agravio personal y directo. Se puede conceptualizar como agravio todo menoscabo y toda ofensa a la persona, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. El elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio. El elemento subjetivo indica que el agravio, el daño necesita ser inminentemente personal. Debe ser directo, es decir, de realización presente, pasado o inminentemente futura;*
- c) *Prosecución judicial de El Amparo. Esto es de interés, pues implica formas jurídicas típicas procesales tales como la demanda, período de pruebas, alegatos y sentencias.*
- d) *Relatividad de la sentencia de Amparo. La sentencia de amparo que concede la protección constitucional se constriñe exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la ilegalidad del acto contra el cual se reclama.*
- e) *Definitividad. En virtud del carácter extraordinario del proceso de amparo, este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional,*



*debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.*

- f) *De estricto derecho (congruencia). El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenida en la demanda. El funcionario no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución.*<sup>49</sup>

Cada uno de los principios enumerados por el autor antes referido, propician en el ordenamiento jurídico guatemalteco que estos preceptos se conviertan en presupuestos acreditable en la acción constitucional de amparo, el primero ellos se configura en una protección para restaurar el imperio de los derechos; consecuentemente debe existir un agravio o una amenaza a un derecho cuya afectación directa al individuo que plantea la acción es evidente, el tercero de ellos regula el procedimiento como tal en su estructura y limitaciones, el cuarto por su parte responde a la restauración de carácter personal de la sentencia es decir la afectación de la misma únicamente restaura o protege al accionante, el quinto uno de los presupuestos más relacionados al analizar sobre el planteamiento de acción de amparo, responde a la necesidad de establecer la naturaleza extraordinaria del amparo cuando no existe ningún otro proceso ordinario con el cual pudieren restituirse o protegerse la afectación de derechos fundamentales, y el último de ellos responde a que únicamente el juzgador deberá limitar su actuar a la reclamación realizada por el accionante, en ese sentido se debe limitar a resolver la violación o no de un derecho fundamental, dejando de lado la constitucionalidad de los actos reclamados cuyo análisis debe ser efectuado en una acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>49</sup> Op, Cit, Pág. 74.

## **1.2. El amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco**

Como lo establece el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto la procedencia del amparo, *“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*<sup>50</sup>

Lo que establece al amparo como una acción oponible ante cualquier autoridad, no importando la materia del acto emitida por ésta, con el único fin de restituir los derechos que se consideran violentados o en peligro de ser violentados siempre y cuando éstos derechos se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

De dicha norma constitucional primaria se puede colegir: Que el amparo tiene dos funciones esenciales: una función preventiva y una función reparadora. La función preventiva se desprende de la intelección de la norma, especialmente en lo que se refiere a su finalidad de *“proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos”*<sup>51</sup>, es decir en este punto los derechos constitucionales de las personas no han sido conculcados, sin embargo, por el riesgo inminente que lo sean, se plantea el amparo a efecto cese esa amenaza.

La función reparadora por su parte, ocurre cuando la violación a los derecho fundamentales ha sido consumada, es decir el acto reclamado ha impedido a la persona el goce y disfrute de sus libertades fundamentales, entonces, en ese contexto, el amparo pretende hacer cesar esa vulneración y restaurar su vigencia. A ese respecto, la norma constitucional citada establece, *“o para restaurar el*

---

<sup>50</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 265.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

*imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.*<sup>52</sup> El caso que será analizado en el presente capítulo, invoca la función reparadora del amparo, toda vez que mediante el acto reclamado se puede establecer que la posible violación a los derechos del amparista había sido realizada, tal y como lo alega en su memorial de interposición.

En este orden de ideas, del análisis normativo que se viene realizando, cabe acotar que es más difícil identificar una amenaza de violación a los derechos constitucionales de las personas que poder señalar una violación directa de estos derechos, porque la apreciación para hacerlo en el caso de la primera es más subjetiva, es decir, puede invocarse que se está en riesgo que se vulneren los derechos y para el tribunal constitucional puede ser que no existe tal amenaza, sin embargo, en el caso que la violación o agravio se ha cometido, entonces es mucho más fácil identificarla debido a que en ese instante la vulneración de un derecho puede configurarse y evidenciarse desde el momento de su ejecución, lo anterior implica que la acción violatoria ha sido ejecutada y por lo tanto la única discusión pendiente es sobre la existencia o no de un agravio a un derecho fundamental.

De igual forma, la norma constitucional *sub examine*, establece como casos de procedencia del amparo cuando *“los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*<sup>53</sup> En ese sentido, se estima que al mencionar una *amenaza o restricción*, estos pertenecen a la función preventiva y al mencionar una *violación a derechos* pertenece a la función reparadora del amparo.

Para corroborar lo antes expuesto, se trae a colación lo que establece la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala la cual desarrolla dicha temática indicando que: *“...El amparo protege a las personas contra las*

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*

*amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio **el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora.** Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, **es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla,** restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...”<sup>54</sup> (Las negrillas no están en el texto original).*

De lo anterior se infiere que tanto la función reparadora como la preventiva se esgrime en el carácter del acto reclamado así la función reparadora se lleva a cabo cuando la violación fuere cierta y determinada y la función preventiva se perfecciona sobre las amenazas de restricción o violación de algún derecho que la constitución garantiza, de esta forma estas funciones se interrelacionan con el acto reclamado.

Por otra parte, para que el amparo proceda también se deben cumplir ciertos requisitos como condiciones esenciales, pues de lo contrario se estaría promoviendo el amparo con otros fines y no los legalmente establecidos, verbigracia, como una instancia revisora o promoviendo la protección constitucional sin que exista un agravio causado lo cual provocaría declarar la improcedencia del mismo. Estos requisitos tienen relación con la legitimación

---

<sup>54</sup> Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06 de mayo de 1997.

procesal de los sujetos que intervienen, el plazo legalmente establecido el cual es perentorio e improrrogable, la definitividad del acto reclamado, es decir, que no exista otro recurso dentro de la jurisdicción ordinaria para que el agraviado pueda exigir la protección o restitución de los derechos que la constitución le otorga, y más importante aún, el cual ha sido vastamente desarrollado por la doctrina y por la jurisprudencia constitucional: la existencia de un agravio; el cual como se verá más adelante, será la *ratio decidendi* invocada en la resolución del caso concreto que ocupa la presente investigación.

A ese respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre los requisitos habilitantes del amparo en el siguiente sentido: "*...De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...*"<sup>55</sup> (Las negrillas no aparecen en el texto original.)

---

<sup>55</sup> Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15 de marzo de 1889.

Para el autor Ferrer Mac-Gregor al hacer referencia a los presupuestos procesales y la ciencia procesal expone: “La doctrina distingue entre los “presupuestos procesales” de la acción, y sus “condiciones o requisitos constitutivos”, también llamados “presupuestos o condiciones de fondo”. Los primeros se refieren a las condiciones para obtener una resolución cualquiera, ya sea favorable o desfavorable. Los segundos, en cambio, constituyen las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable.”<sup>56</sup>

En este análisis resalta la división de conceptos respecto al incumplimiento de condiciones de los presupuestos procesales que dan lugar a un análisis deficiente por falta de cumplimiento de los requisitos mínimos, por otro lado cuando se cumplen con los requisitos o presupuestos permite analizar las condiciones de fondo y garantizan un mejor examen de las actuaciones. A decir del citado autor Ferrer Mac-Gregor los presupuestos procesales son: “solo aquellas condiciones necesarias para la obtención de una sentencia, con independencia de su contenido. En otras palabras, son las condiciones para que el juzgador pueda examinar la cuestión de fondo.”<sup>57</sup>

Sin embargo, al analizar los presupuestos del amparo, se hace estrictamente necesario enfocar esto a los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, derivado que dentro de la presente investigación y su unidad de análisis se enmarcan dentro del proceso constitucional de amparo y como tal presupone un estudio y análisis de la postura final de la Corte de Constitucionalidad.

A ese respecto, la Corte de Constitucionalidad ha definido en qué circunstancias una autoridad o poder constituido puede generarse una arbitrariedad puesto que ha indicado: “...*La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. **Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de***

---

<sup>56</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La acción constitucional de amparo en México y España, Tercera Edición Editorial Porrúa, México 2002, pág.267.

<sup>57</sup> *Ibíd.* pág. 268

**la de menor fuerza normativa.** *Concierne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...*<sup>58</sup> (Las negrillas no aparecen en el texto original.)

El acto arbitrario es aquel que lleva inmersa una aplicación normativa que restringe los derechos que la constitución garantiza, esta aplicación la realiza la autoridad con una norma de menor jerarquía que los preceptos fundamentales. Cabe resaltar que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas de mayor fuerza normativa son las que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, incluyendo los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, seguidos por las leyes constitucionales, incluido el bloque de constitucionalidad, los cuales están en el mismo rango que las leyes ordinarias y luego las leyes reglamentarias que son superiores a las normas individualizadas que solo son aplicables a una persona o entre personas, verbigracia, la sentencia y el contrato.

En igual sentido, se ha pronunciado dicha alta corte en cuanto a los actos arbitrarios, pero además, añadiendo las características que debe tener ese acto de autoridad para poder ser examinado por los mecanismos de control constitucional, es decir, no basta que se trate de un acto de autoridad que opte por la aplicación de una norma con menor fuerza normativa que las normas supremas, es necesario que cumpla con estas cualidad para que sea considerado un acto arbitrario: *“...esta Corte ha establecido que un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la*

---

<sup>58</sup> Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136, sentencia: 31 de octubre de 2000.

***imperatividad***, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, **c) la coercitividad** que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija....”<sup>59</sup>

Derivado del análisis que se ha realizado de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, relacionada con el amparo, su función, su procedencia y los requisitos que debe cumplir tanto el sujeto activo para plantearlo, así como las características del acto emanado por el sujeto pasivo; se puede establecer que estos fallos contestes emitidos por dicha Corte, cumplen su función legal de complementar las normas jurídicas constitucionales, tal y como lo establece las normas fundamentales de interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco contenidas en la Ley del Organismo Judicial: *“La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”*<sup>60</sup> Esto se debe a que para que proceda el amparo se deben cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en la Constitución Política, requisitos que han sido plenamente desarrollados e interpretados por el tribunal interpretador y aplicador de la misma.

## **2. Análisis Jurídico de los derechos Constitucionales que estima el amparista que fueron violados**

En primer lugar, el amparista esgrime que le fueron conculcados, amenazados, restringidos o violados los siguientes derechos constitucionales, sin perjuicio de tener que invocar también las normas ordinarias que se traen a colación en la interposición del amparo:

### **a) La aplicación del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Derecho a optar a empleos o cargos públicos.**

---

<sup>59</sup> Gaceta No. 60, expediente No. 1317-00, página No. 672, sentencia: 05 de abril de 2001.

<sup>60</sup> Ley del Organismo Judicial, artículo 2.



Del análisis integral del memorial que contiene la interposición de la acción constitucional de amparo, de fecha tres de agosto del año dos mil quince, suscrito por los abogados Gabriel Orellana Rojas y David Esteban Pineda Barrios, se puede establecer que fue la aplicación e intelección de este artículo realizado por el Director del Registro de Ciudadanos, el que provocó la interposición del amparo, toda vez que establece la resolución PE-DRGC-287-2015, y que fue el argumento central que fue desarrollado tanto por el Tribunal Supremo Electoral como por el tribunal constitucional de primer y segundo grado.

En la parte conducente y medular de la resolución que constituye el acto reclamado, señala el Director del Registro de Ciudadanos:

*“(...) esta dirección, al realizar el análisis del expediente de mérito pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 1-2015, de fecha dos de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Supremo Electora, por ello comparte parcialmente el Informe del Departamento de Organizaciones Políticas, pues además de la VACANTE de la casilla número uno, en la cual fue postulado el ciudadano ALFONSO ANTONIO PORILLO CABRERA, por no cumplir con los requisitos que para el efecto regula el artículo 113 de la Constitución de la Política de la República de Guatemala, mismo que establece: “Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones **fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez**, en ese orden, la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 15 regula: “Cargos públicos, Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a **razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez**. //...” la misma norma en su artículo 16 establece: “Impedimento para*

optar a cargos y empleos públicos. No podrán optar al desempeño de cargo o empleos públicos quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas, y en ningún caso **quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.**, y ante los hechos notorios (mismos que no amerita prueba, toda vez que son del conocimiento de toda la población), sobre **la conducta del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, ha originado la pérdida de los méritos de ética y honradez, para optar a un cargo de elección popular,** toda vez que los elementos anteriores coadyuvan a determinar **la honorabilidad de un ciudadano** para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad se deriva del vocablo **honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno,** por ende digna y excelencia, además referido concepto esta relacionado directamente con una trayectoria de **honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar,** siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la Ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación la cual una persona goza dentro de la sociedad.

En relación al mérito de honradez, la Corte de Constitucionalidad, ha considerado como un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscaran y procuraran la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas, y junto a ello, evidenciarán su inclinación a la debida aplicación a lo justo o a la justicia(o lo que es bueno), lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable, y por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno) su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, **la honradez la define como: Rectitud de ánimo. Integridad en el**

**obrar”;** *entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta con integridad. (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 13 de junio de 2014, dentro del expediente No. 2143-3014).”*

Sobre la base de esas premisas legales y jurisprudenciales, el Director del Registro de Ciudadanos, al emitir su resolución, aplicando lo anterior al caso concreto concluye que: *“Arribando a la conclusión de que ante el hecho notorio, el señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, en su conducta conocida públicamente ante los órganos jurisdiccionales del Gobierno de los Estados Unidos de América, se declaró culpable del delito de conspiración para el lavado de dinero, cometido en referido país, y si bien, el hecho punible del que participó, ya fue condenado, también lo es, que el ahora postulado, por tal circunstancia, no reúne los méritos de la ética, honradez y honorabilidad, para optar al cargo de elección popular, elemento suficiente para no acceder a la solicitud de su inscripción (...) esta dirección debe velar por que los postulados a dichos cargos, no se encuentren comprendidos dentro de las prohibiciones que regulan las leyes de la materia, sino también, que reúnan las calidades fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”*<sup>61</sup> (Las negrillas no aparecen en el texto original).

En principio, cabe señalar que los conceptos correlativos que nutren la resolución de dicho órgano electoral, son **los méritos de la capacidad, idoneidad y honradez**, los cuales están claramente establecidos en el artículo constitucional que se viene analizado. Por lo que, dicha resolución, a priori, concatena estos tres conceptos integrándolos armónicamente con los requisitos que se mencionan en el artículo 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos y las prohibiciones del artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir que no solamente el ente electoral debe establecer si concurren esos méritos, sino que también el postulante o aspirante a funcionario público debe acreditarlos fehacientemente.

---

<sup>61</sup> Resolución PE-DGRC-287-2015 Formulario DN-2104 emitida el 11 de julio de 2015 por el Director del Registro General de Ciudadanos.

En este contexto, el órgano electoral precitado, aplicando la ley al caso concreto, invoca un concepto moral en congruencia con el concepto jurídico que le es inaplicable el señor Portillo Cabrera, y es que menciona que su conducta ha evidenciado pérdida de **ética y honradez**, y el objeto de crear esta fusión es para indicar que se trata de dos elementos que configuran el concepto de **honorabilidad**, que se relaciona con el **honor** y una conducta vinculada a lo bueno. Por último, define lo que se entiende por **honradez**, indicando que es la *“rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la Ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad.”*<sup>62</sup> De este modo, el órgano electoral básicamente fundamenta el valor de honradez como un valor de percepción, al establecer que se trata de la reputación de la cual una persona goza y aunque establece que esto es expresado desde el punto de vista objetivo, realmente establece una calificación puramente subjetiva a un requisito establecido en la ley para un optante a cargo público, de modo que, calificar la reputación de una persona, en este caso el optante a cargo público, dependerá exclusivamente de la percepción que tenga quien lo califique.

Como se puede apreciar, estamos ante la fusión de un concepto moral (ética) y un concepto ya mencionado en el ámbito jurídico (honradez) que se complica mucha más su análisis cuando la autoridad que resuelve invoca el concepto complejo denominado: **honorabilidad**. Verbigracia, la Fundación para el Debido Proceso<sup>63</sup>, ha investigado y establecido que *“derivada del análisis del texto constitucional, debe reconocerse que –tal como ha admitido la Corte de Constitucionalidad– el*

---

<sup>62</sup> Ibid.

<sup>63</sup> Fundación Para el Debido Proceso, La evaluación de la reconocida honorabilidad en procesos de selección de cargos públicos, Pág. 3.

*requisito debe ser materia de interpretación, puesto que ni la Constitución ni la legislación interna definen la condición de “reconocida honorabilidad”.*

Siguiendo entonces el análisis sugerido por la Corte de Constitucional (hermenéutica o interpretación), indicamos que la Ley del Organismo Judicial establece: “Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente”<sup>64</sup>. En efecto, el Diccionario de la RAE define la honorabilidad como “**calidad de la persona honorable**”, al tiempo que adjudica el adjetivo “**honorable**” a **todo aquello que sea “digno de ser honrado o acatado”**. Sin duda, el análisis textual no llega muy lejos en esta materia. (Las negrillas no aparecen en el texto original.)

Es decir, si la autoridad se hubiera limitado a fundamentarse en lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuando a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, concatenado con el artículo 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, así como en las prohibiciones del artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en congruencia con lo que para el efecto establecía la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad respecto a la **honradez**, el fallo sin duda hubiera sido más claro y aportaría mayor seguridad jurídica al momento de hacerlo valer *erga omnes*, es decir, otros posibles aspirantes a candidatos que se encuentren en la misma situación.

El problema se da cuando se invocan otros conceptos que pueden o no ser corolarios del término principal (ética, honor, honorabilidad) se corre el riesgo de caer en la arbitrariedad. Verbigracia, la Carta Magna en el artículo 113 nada señala respecto a la honorabilidad; como lo hiciera en los requisitos que deben cumplir las personas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros puestos. Por lo que la interpretación citada por el sujeto pasivo del amparo, sin duda falla al querer desarrollar conceptos abstractos que pudieran hacerlo caer

---

<sup>64</sup> Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 13.

–como sucedió en este caso- en el plano de la subjetividad, **violentando el principio hermenéutico de que las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterios restrictivo**. Los méritos de capacidad, idoneidad y honradez a los que se refieren el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son privilegios que deben tener las personas, por ende deben ser interpretados con criterios restrictivos, es decir, que evitar la **interpretación extensiva**, para no incurrir en un acto contrario a la constitución política.

En conclusión, se estima que el argumento de la autoridad arriba mencionado sería más claro si se hubiese centrado en la definición del concepto de **honradez**, porque al querer involucrar otras cualidades que pertenecen al plano ético o moral, encierra el argumento en una discusión que no tiene fin, verbigracia, la discusión acerca de la **honorabilidad, integridad, etc.**

#### **b) La aplicación del artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

El amparista indica que fue vulnerado su derecho a optar a un empleo o cargo público, en virtud de no encontrarse contemplado su actuar dentro de las causas de inelegibilidad para ser diputado al congreso de la República de Guatemala, contenidas en el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como se puede apreciar, se incurre en una violación al principio de Congruencia, por el cual la reclamación del amparo debe dirigirse directamente a señalar el acto reclamado que contiene el agravio y la norma constitucional conculcada, pues sobre esto entrara a conocer el juez constitucional. Sin embargo, en el caso bajo examen, el amparista está relacionando una norma constitucional que no le está siendo aplicada, en virtud de qué se aprecia que el sujeto pasivo del amparo ha indicado con claridad que el amparista cumple con los requisitos exigidos por la ley, **pero no cumple con el mérito de honradez**, mencionado en el precepto

constitucional como anteriormente se ha hecho referencia específicamente el artículo 113.

**c) La garantía a la seguridad jurídica regulado en el artículo 2º la Constitución Política de la República de Guatemala.**

El amparista indicó que se vulnero la garantía constitucional a la seguridad jurídica, concebida como la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico y que las autoridades garanticen su observancia. La argumentación se demasiado escueta porque no se estableció porque se vulnero esta garantía en el caso concreto, pues esto hubiera permitido hacer un análisis confrontativo de la norma para establecer si en efecto fue vulnerada.

Se considera que si existe vulneración de la garantía constitucional a la seguridad jurídica, pero en el sentido que autoridad que emitió el acto reclamado no se limitó a fundamentarse en lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes ordinarias respecto a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, especialmente en esgrimir sobre este última, sino que trajo a colación otros conceptos como la ética, la honorabilidad y el honor, lo cual perjudica la interpretación que se pudiera dar a otros posibles aspirantes a candidatos que se encuentren en la misma situación, o que se les invoque que **no son capaces, no son idóneos**.

**d) El principio de legalidad regulado en los artículos 1, 2, 152, 154, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

**e) Garantía de apego de la normativa constitucional y a los valores y principios del ordenamiento jurídico guatemalteco.**

El principio de legalidad y la garantía de apego a la normativa constitucional y a los valores y principios de ordenamiento jurídico guatemalteco serán discutidos en un solo apartado, toda vez que considero que si bien es cierto son esbozados por separado por el amparista, ambos se condensan en el primero; es decir al

principio de legalidad constitucional, debido a que se sintetizan en la idea que *“la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes”*<sup>65</sup>

Ahora bien, en cuanto a la argumentación realizada por el amparista, cabe resaltar que lo que solicita al invocar violación a dicho principio es que se le *“restituya en el goce de mi derecho a la defensa y a gozar de un debido proceso, derechos que se me han sido negados en este casos, sea por su violación, su conculcación o su restricción”*.

En definitiva creo que la interpretación del principio de legalidad en este caso es errónea, por la sencilla razón que el argumento debió versar sobre señalar la actividad realizada por el Director del Registro de Ciudadanos, que no estaba dentro del *“conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes”* lo cual no sucedió, sino que se desvió la invocación en cuanto a la inobservancia del derecho de defensa y debido proceso.

**f) Garantía del debido proceso regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

Para sustentar la vulneración de esta garantía, el amparista trae a colación la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, especialmente en aplicación al apartado que menciona respecto a las fases de los procesos jurídicos, *“es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan.”*<sup>66</sup>

Cabe mencionar que en toda la exposición que realiza el amparista respecto a la violación al debido proceso, en ningún momento menciona en qué forma fue vulnerado este derecho, más bien se enfoca tratar de superar el criterio que el

---

<sup>65</sup> Expediente 867-95. Corte de Constitucionalidad.

<sup>66</sup> Expedientes acumulados 491-00 y 525-00. Corte de Constitucionalidad.



amparo no es una instancia revisora, y justificar su planteamientos, así como mencionar la imperatividad en cuanto a la observancia de la Constitución y la leyes al momento de impartir justicia. Sin embargo, no se puede apreciar fundamentación alguna que pudiera concluir que en el caso concreto existía una violación al debido proceso y que por ende, hiciera necesaria la protección otorgada por la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto no se mencionó, en este apartado se pudo apreciar la invocación del principio de supremacía, suprallegalidad o jerarquía constitucional por parte del amparista, porque resaltó la importancia de observar la constitución y hacerla prevalecer sobre cualquier acto de autoridad.

### **3. Análisis Jurídico del Acto Reclamado**

Ahora bien, ya se ha analizado el amparo interpuesto por el señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, así como la resolución inicial del Director del Registro de Ciudadanos la cual originó plantear el recurso de nulidad y revisión respectivamente, ante el Tribunal Supremo Electoral y el planteamiento de dicha acción constitucional.

Sin embargo, es menester analizar el acto reclamado *per se*, el cual consiste en la resolución proferida por el Tribunal Supremo Electoral con fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente un mil setecientos once guión dos mil quince (1711-2015) que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el amparista y que produjo la definitividad de la instancia.

El acto reclamado, básicamente contiene la siguiente argumentación: *“Del estudio y análisis del expediente que como antecedente conoce este tribunal (...) se considera pertinente reiterar que el goce de los derechos que brinda la Constitución Política de la República de Guatemala, están sujetos a la propias limitaciones que el mismo texto puede constreñir, en este caso, al hecho que el ciudadano ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA, haya sido condenado por*

*los hechos notorios de público conocimiento, instituye la ponderación entre los derechos civiles el ciudadano y la imperiosa necesidad de la protección de la institucionalidad, que en su prelación garantista respondería a los intereses generales sobre los particulares, aunado al hecho de haber ocupado la Presidencia de uno de los Organismos del Estado de Guatemala, y la naturaleza jurídica de los delitos por los cuales fuera condenada el señor PORTILLO CABRERA, lo cual difiere con la tesis proteccionista del Estado de Derecho, en cuanto a reñir con los presupuestos que advierte el artículo 113 constitucional circunscribiéndolos al aspecto de honradez, (...)"<sup>67</sup>*

El Tribunal Supremo Electoral, en la resolución *ut supra*, resalta el criterio constitucional que el goce de los derechos que la constitución otorga están sujetos a las restricciones que el mismo texto constitucional impone. Este criterio es sustentado por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad desarrollada en torno a la garantía de la igualdad<sup>68</sup>.

Así pues, por ejemplo, una persona pariente del Presidente de la República de Guatemala, dentro de los grados de ley, no puede alegar que se le veda su derecho político a ser electo, porque la misma constitución que le otorga ese derecho, lo restringe en determinadas condiciones para salvaguardar la institucionalidad del país y hacer que prevalezca “el interés general sobre el particular.”<sup>69</sup>

Por lo que se infiere que el Tribunal Supremo Electoral, al emitir el acto reclamado invoca **la tesis proteccionista del Estado de Derecho** y señala que la conducta del amparista riñe con los presupuestos que advierte del artículo 113 constitucional, en cuanto al aspecto de la honradez. Sin embargo, cabe resaltar que a diferencia del Director del Registro de Ciudadanos, no se aprecia en la

---

<sup>67</sup> Memorial de interposición de la acción constitucional de amparo presentado por el señor ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA, Pág. 5.

<sup>68</sup> Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10 de diciembre 1991.

<sup>69</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 44.

resolución o acto reclamado el análisis que pudo haber realizado el Tribunal, en cuanto a cómo se determina el aspecto la honradez, por ende, se concluye que se asumió la posición del órgano *a quo*, en cuanto a que dicho concepto forma parte juntamente con la ética de la *honorabilidad*, y también asume la definición de honradez como *“rectitud de ánimo, integridad en el obrar, entendiéndose que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad.”*<sup>70</sup>

Sin embargo, asumir esta interpretación resulta también riesgoso, toda vez que vincula la honradez con cuatro conceptos más: probidad, justicia, rectitud, integridad. La probidad es sinónimo de honradez según el DRAE<sup>71</sup>. La justicia es el *“principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.”*<sup>72</sup> Por ende, es igual de problemático vincular la honradez con la justicia, entendida esta como un valor moral, ya que no se trata de la justicia como valor jurídico, el cual tiene una connotación diferente. En ese mismo sentido, el término integridad que significa *“Constituir un todo”*<sup>73</sup>, se desnaturaliza cuando se pretende aducir que una persona honrada *es aquella que constituye un todo*, o que también como indica la definición de honradez, que su ánimo (actitud)<sup>74</sup> es recto<sup>75</sup>, es decir, *que su actitud no se inclina ni a un lado ni al otro.*<sup>76</sup>

Entonces, analizando minuciosamente las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, se puede concluir que una persona honrada **es aquella que en su actitud no se inclina ni a un lado ni al otro (ánimo recto) sino que constituye un todo (integridad)**. La pregunta que se hace en este punto es: ¿El amparista Alfonso Antonio Portillo Cabrera, cumplía o no con este mérito?<sup>77</sup> Es decir, ¿merecía que se le calificara como una persona que no se inclina ni a un

---

<sup>70</sup> Memorial de interposición del amparo, ibíd. Pág. 3.

<sup>71</sup> Término consultado: Probidad. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Consulta en línea 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LqKFoJl>

<sup>72</sup> Ibíd. Término consultado: justicia.

<sup>73</sup> Término consultado: Integridad. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Consulta en línea 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LqKFoJl>

<sup>74</sup> Ibíd. Término consultado: Actitud.

<sup>75</sup> Ibíd. Término consultado: Recto.

<sup>76</sup> Ibíd. Términos consultados: Ánimo, recto.

<sup>77</sup> Ibíd. Mérito: Acción que hace al hombre digno de premio o de castigo.

lado ni al otro sino que constituía un todo? Por supuesto que no. Porque su conducta pre-delictual revelaba que inclinó sus propios intereses sobre los intereses del país, cuando se apropió de una donación procedente de Taiwán, y en este mismo contexto, fue condenado por realizar transferencias a los Estados Unidos de América, de sobornos para beneficiar al mismo gobierno de China Taiwán.

Sin embargo, la interpretación y aplicación del Registro de Ciudadanos y que fue respaldada por el Tribunal Supremo Electoral, no fue la más apropiada conforme a los principios de interpretación jurídica, especialmente la interpretación gramatical que se ha venido haciendo. Lo anterior se confirma, cuando se analiza la parte conclusiva de la resolución donde el Director del Registro de Ciudadanos indica que el señor Portillo Cabrera, no reúne los méritos de la **ética, honradez y honorabilidad**, puesto que lo único que se definió inspirado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad es la honradez.

Como nuevo conocimiento se puede establecer entonces, que cuando el Registro de Ciudadanos y el propio Tribunal Supremo Electoral, interpreten el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben de ser cuidadosos al definir y ponderar los méritos de **capacidad, idoneidad y honradez**, porque fácilmente puede incurrir en interpretaciones subjetivas, incongruentes o inclusive incurrir en un actos arbitrarios por no comprender adecuadamente el significado de estos términos o no interpretarlos conforme al sentido adecuado de las palabras.

#### ***4. Análisis Jurídico de la Sentencia de Amparo en Primera Instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia***

Por medio de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia dentro del amparo solicitado por ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA, contra el Tribunal Supremo Electoral. Básicamente, dicho alto tribunal utilizó como

criterio jurídico para resolver el caso de marras la INEXISTENCIA DE AGRAVIOS, tal y como se aprecia en su parte conducente: (...) *Por lo tanto, ante la inexistencia de agravios que merezcan reparar y tutelar a través de la presente garantía constitucional y el hecho de que lo resuelto por la autoridad reclamada, sea contrario a los intereses del postulante, no se traduce en una violación a sus derechos constitucionales, razones suficientes por las cuales el amparo debe denegarse.*”

Ahora bien, con relación a la posición asumida por el tribunal constitucional de primer grado, respecto a la aplicación del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en torno al mérito de la honradez, cabe señalar que este se limitó a indicar: *“Se puede establecer que no le asiste la razón al amparista ya que no cumple con el requisito de honradez, mismo que de manera clara y directa es necesario para toda persona que pretenda optar a un cargo público. En cuanto al significado de la palabra honradez, es definida por el diccionario de la Real Academia Española, como: “rectitud de ánimo, integridad en el obrar.” Esta definición armoniza y se integra con los criterios emanados de la Corte de Constitucionalidad en cuanto consideró el mismo concepto de honradez en otros procesos, pero siempre en relación a la prenotada definición.*”

Seguidamente, la corte, cita la jurisprudencia invocada ya por el Director del Registro de Ciudadanos y ratificada por el Tribunal Supremo Electoral. Por lo tanto, no tenemos un análisis propio de la Corte Suprema de Justicia que permitiera complementar, mejorar o fundamentar de forma más adecuada lo que debía entenderse por honradez.

Esto constituye un grave peligro para la institucionalidad del Estado, porque cada tribunal debe coadyuvar a la recta aplicación de la ley y no limitarse a ratificar el criterio de otro órgano, cuando no ha realizado un análisis técnico jurídico del término en disputa, como en el presente caso lo fue el concepto “honradez”, pero que en otro caso podría ser el concepto capacidad o inclusive la idoneidad.

En cuanto el análisis del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se limita a indicar que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en esa temática verificar el cumplimiento de los méritos indicados en dicho artículo, por ende, si eso hace, estaría dentro del marco de sus funciones legalmente establecidas.

### **5. Análisis Jurídico de la Sentencia de Apelación de Amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad**

Por último, el análisis realizado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, contiene acotaciones muy importantes respecto a la temática que se viene esgrimiendo. De entrada, la Corte de Constitucionalidad presenta el criterio jurídico que invocará para basar su fallo, y es el que reza que *“es improcedente el amparo cuando la actuación reclamada en sede constitucional carece de efecto agravante.”* Seguidamente trae a colación la función del Tribunal Supremo Electoral en cuanto a *“realizar el examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular.”*

La Corte de Constitucionalidad realiza el análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma fundamental del Estado, la cual contiene los mandamientos de la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto a la forma de organización jurídica, política, económica, social y cultural de la sociedad, cuyos mandatos deben ser conocidos *“para que exista acatamiento voluntario de la población,”*<sup>78</sup> para luego arribar en el análisis de los derechos políticos contenidos en los artículos 136 y 3º respectivamente, resaltando el hecho en cuanto al derecho a elegir y ser electo que este derecho no debe ser limitado, salvo por ausencia de requisitos para acceder a los cargos. Luego procede a integrar dichos

---

<sup>78</sup> Sentencia de fecha 8 de febrero de 1999 dictada en el expediente 931-98. Corte de Constitucionalidad.

articulados constitucionales con el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo nuevamente y trayendo a la palestra las razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, es decir, el derecho se viabiliza si se cumplen los requisitos aludidos.

Seguidamente ataca el argumento del amparista en cuanto a que cumple con el artículo 162 de la Carta Magna y no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones del artículo 164. Para ello, recurre al planteamiento de dos grandes interrogantes ¿Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables para optar el cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala? Y la segunda: ¿Es potestad del Tribunal Supremo Electoral realizar el análisis, examen y calificación los méritos de capacidad, idoneidad y honradez?

Para responder la primera interrogante, la Corte de Constitucionalidad invoca el principio de hermenéutica constitucional de unidad de la constitución, es decir, que la Constitución Política de la República de Guatemala, debe contemplarse como unidad, de modo que deja de lado, la existencia de normas constitucionales con mayor relevancia jurídica que otras, estableciendo así que la Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse como un todo, con normas complementándose entre sí y no oponiéndose unas a otras defiendo el principio de la forma siguiente: *“la que parte de la prensa fundamental de considerar al conjunto de normas constitucionales como un todo, es decir, que los preceptos que forman parte de la Lex superior, no deben ser considerados como normas aisladas sino deben entenderse como parte de una totalidad o un todo normativo, considerándose incierta la superioridad de alguna norma constitucional respecto de otras, y al contrario, aboga por una interpretación armónica de todas ellas.”*<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup>Sentencia de fecha 19 de octubre de 1990 proferida en el expediente 280-90. Corte de Constitucionalidad.

A continuación, realiza una integración con base en el principio de unidad citando e interpretando los artículos 162, 164 y 113 del texto constitucional, concluyendo que se deben de cumplir todos los requisitos que indica dicho articulado. Por ende, responde a la interrogante que las *previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional sí resultan aplicables a quienes optan como candidatos postulados por cualquier partido político al cargo de Diputado al Congreso de la República*. Aunado a lo anterior, llama la atención cuando invoca como valores para robustecer tal afirmación: la seguridad jurídica, la soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional, en congruencia con los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución.

Por último, en cuanto a la segunda interrogante la Corte de Constitucionalidad basa su respuesta en los artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto a la definición del Tribunal Supremo Electoral y el cumplimiento de sus funciones, como condiciones para hacer valer los artículos 44, 175, 204 del texto superior, es decir el principio de supremacía constitucional. De igual forma, emite opinión en cuanto a que respalda las apreciaciones de la autoridad electoral, en cuanto a que el amparista no tiene honradez, entendida esta como “rectitud de ánimo e integridad en el obrar” y la conclusión de que la persona honrada actúa en forma proba, justa, recta y con integridad, situación que no concurre en el amparista pues es de conocimiento público que fue condenado por una conducta antijurídica en el ejercicio de su cargo.

Por lo tanto, La Corte de Constitucionalidad estima que en el ejercicio de ese cargo público (Presidente de la República), como de cualquier otro, **resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia**. Con lo anterior, quedó evidenciado que dicha Corte, fue conteste en seguir lo estipulado en los fallos ya emitidos<sup>80</sup> respecto al requisito

---

<sup>80</sup> Expediente 4051-2014 y 2143-2014. Corte de Constitucionalidad.



de la honradez, y por ende asentó doctrina legal con carácter de *stare decisis*<sup>81</sup>, en cuanto a como debe entenderse este mérito. Empero, como se analizó con antelación no fue la interpretación más apropiada siguiendo las acepciones del Diccionario de la RAE, por ende, no se tendrá certeza jurídica cuando se analice los otros méritos para ser funcionario o empleado público, tales como la capacidad e idoneidad.

---

<sup>81</sup>Stare decisis: Es una locución latina, que se traduce interpretativamente como "mantenerse con las cosas decididas", utilizada en derecho para referirse a la doctrina según la cual, las sentencias dictadas por un tribunal crean precedente judicial y vinculan como jurisprudencia a aquellas que, sobre el mismo objeto, se dicten en el futuro. Termino consultado: Stare Decisis. Legal Information Institute. Cornell Law School. Consulta en línea 2 de junio de 2017. Disponible en: Termino consultado: Integridad. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Consulta en línea 25 de mayo de 2017. Disponible en: [https://www.law.cornell.edu/wex/stare\\_decisis](https://www.law.cornell.edu/wex/stare_decisis)

**CAPÍTULO FINAL:**  
**PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANALISIS**  
**DE RESULTADOS**

***1. Presentación***

De conformidad con la normativa del derecho electoral vigente en Guatemala, la inscripción de los ciudadanos para optar a cargos de elección popular se realiza ante el Tribunal Supremo Electoral, específicamente a través del Registro de Ciudadanos, quienes están obligados a verificar que el solicitante cumpla con los requisitos legalmente establecidos, entre ellas de establecer la capacidad, idoneidad y honradez, conceptos ya analizados en el capítulo anterior, cuya aplicación ya se encuentra orientada por la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad.

Aunque la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece un plazo para resolver las inscripciones, esta decisión, aunque es susceptible de recursos de nulidad y revisión, e incluso la acción constitucional de amparo, debido al tiempo que promover un debido proceso implica, las decisiones del Tribunal Supremo Electoral se vuelven definitivas. Lo anterior provoca que el ciudadano pierda la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a ser electo y las acciones planteadas, en caso fueran resueltas favorablemente quedan sin materia, limitándose así derechos constitucionales, en abierta vulneración de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

De modo que del análisis del proceso de amparo interpuesto por el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera fue ya realizado, también lo es que es importante recoger los criterios de las personas que han intervenido en este proceso, en aras de determinar si efectivamente se violentaron los derechos civiles y políticos del ciudadano Alfonso Portillo Cabrera, mediante la negativa de su inscripción como

candidato a Diputado de la República de Guatemala, bajo la premisa que carecía de las condiciones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto del mérito de la honradez.

De igual forma, al capítulo anterior cabe agregarle que de conformidad con nuestra legislación, las leyes deberán entenderse primeramente conforme a su texto (interpretación gramatical), segundo con el sentido propio de sus palabras, su contexto<sup>82</sup> (interpretación contextual) y por último de acuerdo con las disposiciones constitucionales (interpretación constitucional).

A ese respecto, partiendo de la interpretación gramatical (la misma usada por la Corte de Constitucionalidad) se puede colegir que en caso de dudas debemos atender a lo que para el efecto establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española.<sup>83</sup> En tal sentido, para complementar el análisis hermenéutico que se hizo del concepto honradez, es menester abordar en forma somera, los méritos de capacidad, idoneidad, siguiendo la misma metodología.

“Capacidad: Cualidad de capaz.

Capaz: Apto, con talento o cualidades para algo.

Apto: Idóneo, hábil, a propósito para hacer algo.

Idoneidad: Cualidad de idóneo.

Idóneo: Adecuado y apropiado para algo.”<sup>84</sup>

En ese sentido, con relación al mérito de la capacidad, el Director del Registro de Ciudadanos, deberá establecer si la persona que se postula a un cargo público por elección popular es **apta, con talento o cualidades para ejercer o desempeñar el cargo**. Se puede establecer que si analizar el concepto de honradez era complejo, también lo es el de la capacidad, porque si analizamos la realidad de las personas que ocupan los puestos públicos dentro del Organismo Ejecutivo y

---

<sup>82</sup>Congreso de la República de Guatemala, “Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial”, Art. 10

<sup>83</sup> Ibíd. Artículo 13.

<sup>84</sup>Términos consultados: capacidad, capaz, apto, idoneidad, idóneo. [www.rae.es](http://www.rae.es)

Legislativo, no son persona que sean aptas, posean talento o cualidad para cumplir su función.

Entonces la pregunta es: ¿Qué criterios está aplicando el Registro de Ciudadanos para calificar como capaz a una persona que se postula a un cargo público? ¿Acaso no será necesario hacer lo que se hizo con el ciudadano Alfonso Portillo, de vedarle el derecho al candidato que no sea capaz? Creo que bajo ese antecedente que se tiene, el Director del Registro de Ciudadanos tiene toda la potestad y obligación de analizar el mérito de la capacidad para las personas que se postulan para cargos públicos, **pues tan importante es la honradez, como la capacidad y la idoneidad para ejercer un cargo público.** Sin embargo, no se conoce un caso en el cual se haya rechazado la postulación de un ciudadano por no ser capaz o tener idoneidad.

**La idoneidad se establece cuando la persona es adecuada y apropiada, es decir, ajustada y conforme a las condiciones o a las necesidades que se requieren para ejercer el cargo público.** Ahora bien, cuando se analiza el clamor social de las municipalidades que requieren la renuncia de su Alcalde, porque no atiende las necesidades de la población, cuando se escucha el clamor social frente al Congreso de la República, porque no se legisla en favor de las necesidades e intereses del país, ¿Acaso eso no podría ser evitado si el Registro de Ciudadanos rechazara la postulación de los candidatos por no tener capacidad o no se idóneos? Creo que se podrían sentar precedentes también en estos casos para beneficio del país, porque el principio de igualdad en estos casos no se refleja al resolver.

Como se ha mencionado, las anteriores características (capacidad, idoneidad, honradez) las debe tener todo ciudadano para optar a un cargo público, pero el problema radica en que estas dependen del criterio de la persona o personas que realizan la calificación de procedencia de la solicitud, en este caso el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

Pero cabe preguntarnos, ¿Qué sucede si al no encontrar en la norma sustantiva, parámetros previamente establecidos de medición, éstos puedan ser tan amplios que no sean considerados o tan estrictos que limiten los derechos de muchos ciudadanos? Sin duda el problema es grave y el grado de responsabilidad del ente electoral en grande.

Además de ello es importante tener en cuenta por un lado, el derecho de la persona que desea participar como candidato (sufragio pasivo) dentro de una elección popular, así como los derechos de las personas de elegir (sufragio activo), de modo que se presente a la población una nómina de candidatos que efectivamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 15 y 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Empleados y Funcionarios Públicos, para que el ciudadano pueda tener plena certeza que se cumplirán con las aspiraciones contenidas en un plan de gobierno. Por eso el presente trabajo de investigación es importante, porque aborda un problema real en la coyuntura política del país.

Por tal virtud, es importante realizar el análisis jurídico y social contenido en la pregunta de la presente investigación: ¿Existe una violación a los derechos humanos políticos y constitucionales por el amparista Alfonso Portillo Cabrera ante la calificación de su idoneidad y honradez para determinar la improcedencia de su inscripción como candidato a diputado del Congreso de la República de Guatemala? Cuyas respuestas se presentan a continuación.

## ***2. Discusión y Análisis de Resultados***

Para recabar información y realizar el análisis respectivo pertinente dentro de la presente investigación, se realizaron entrevistas a las siguientes unidades de análisis:

- a) 10 Profesionales del Derecho que laboren o hayan laborado en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de amparo y Antejucio y Corte de Constitucionalidad;
- b) 5 personas incluyendo un Agente Fiscal y 4 Auxiliares Fiscales de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público;
- c) 10 abogados que laboren o hayan laborado en temas relacionados con el derecho electoral y de partidos políticos;
- d) 5 personas del Tribunal Supremo Electoral que tengan conocimientos en cuanto la calificación que se realiza para determinar la procedencia o improcedencia de las inscripciones solicitadas.

Para el efecto se les entregó el formato de la entrevista, el cual contiene seis preguntas relacionadas con la pregunta de la investigación, obteniéndose los resultados siguientes:

**1.- ¿Cuál es su opinión sobre idoneidad y honradez de los diputados del Congreso de la República durante los cuatro últimos años?**

De las 30 personas entrevistadas, las 30 respondieron que los diputados del Congreso de la República de Guatemala que ocupan el cargo durante los últimos cuatro años no poseen idoneidad y honradez. Lo anterior se justifica y se puede comprobar con facilidad, los diputados no actúan honradamente y tampoco son idóneos porque no son las personas adecuadas para resolver las problemáticas que más afectan el país y porque no laboran con rectitud de ánimo ni integridad, toda vez que ha sido noticia diaria como se han identificado redes de corrupción que lo tienen cooptado. Por lo tanto, a excepción del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, el Tribunal Supremo Electoral no cumple con su función de velar por que los candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala cumplan con los requisitos de honradez e idoneidad, así como también el de capacidad. Aunado a lo anterior, la falta de capacidad de idoneidad en dichos

funcionarios repercute en el aumento de la cantidad de asesores para que hagan su trabajo y muchas veces por esa falta de pericia no pueden elegir al personal idóneo para asesorarlos, sino que se concentran en alimentar el nepotismo que impera en dicho Organismo del Estado.

**2.- ¿Cree que son suficientes los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para poder optar a ser diputado del Congreso de la República?**

Todos los entrevistados consideran que no son suficientes los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y, a manera de explicación indicaron que para optar al cargo de Diputado al Congreso de la República, es necesario que las personas posean formación académica profesional, especialmente universitaria. Lo anterior, si duda obedece al hecho que muchos diputados en el Congreso de la República de Guatemala aunque quisieran hacer algo en beneficio del país no lo puede hacer porque no tienen la capacidad para cumplir su función mucho menos la idoneidad para hacerlo. Por lo tanto no responden a los intereses del país. Por ende es importante que se modifique la forma en que se eligen los diputados porque esta es una de las causas de los problemas, no saber quién será la persona que representará a la población durante 4 próximos años.

**3.- Si usted sabe que una persona fue condenada por un delito y ya fue cumplida su sentencia ¿Considera que puede tener capacidad, honradez e idoneidad para optar a un cargo público? Si o No. ¿Por qué?**

De las 30 personas entrevistadas, las 26 respondieron que una persona que fue condenada por un delito y ya fue cumplida su sentencia, pudiera ser que pueda tener capacidad de idoneidad para el ejercicio de un cargo público pero, si ha sido condenado por un delito relacionado con actos de corrupción, no tendrá honradez. La pregunta permite sin duda, analizar aquellos casos en los cuales la persona ha sido condenada por un delito culposo, es decir, por negligencia, impericia o imprudencia, verbigracia, un homicidio culposo, o cualquier otro delito relacionado.

Sin embargo, los entrevistados centraron su atención en los delitos relacionados con actos de corrupción, porque un ex convicto no puede salir a administrar el erario público, cuando lo ha desfalcado.

**4.- ¿Considera que existe una violación al derecho político de ser electo, cuando ya se cumplió en su totalidad la pena impuesta en un proceso penal pero no se acepta la solicitud del ciudadano en mención para optar a un cargo público?**

De las 30 personas entrevistadas, las 30 respondieron que no existe violación al derecho político de ser electo por el hecho de haber cumplido en su totalidad la pena impuesta en un proceso penal, pero no se acepta la solicitud del ciudadano para optar a un cargo público, debido a que la Constitución, la cual reconoce el derecho de elegir y ser electo, es la misma que limita el ejercicio de dicho derecho en casos concretos para defender la institucionalidad del país. Sin embargo, cabe mencionar que existen casos en los cuales la persona ha sido condenada a pena principal de prisión o multa pero de igual forma, con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de un cargo público, en cuyo caso no es factible que la persona ejerza dicho derecho puesto que le ha sido restringido por órgano jurisdiccional competente.

**5.- ¿Debe el Tribunal Supremo Electoral calificar cualidades subjetivas como lo son la idoneidad, capacidad y honradez de los candidatos a diputados?**

De las 30 personas entrevistadas, las 30 respondieron que el Tribunal Supremo Electoral debe calificar las cualidades subjetivas como lo son la idoneidad, capacidad y honradez de los candidatos a diputados, en virtud de ser requisitos contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias, sin embargo, también acotaron que se deben analizar las tres cualidades en todos los candidatos y no se debe discriminar por ninguna razón en la aplicación de dicha disposición.



**6.- ¿Consideraría oportuno que se emita una normativa que nos permita conocer los criterios y la forma de medición que se utilizará por el Tribunal Supremo Electoral para calificar idoneidad y honradez?**

De las 30 personas entrevistadas, las 30 respondieron que es oportuno que se emita una normativa que nos permita conocer los criterios y la forma de medición que se utilizará por el Tribunal Supremo Electoral para calificar idoneidad, capacidad y honradez. Lo anterior se puede lograr mediante una reforma al artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en el cual se explique la definición de términos como capacidad, idoneidad y honestidad, pudiendo ser de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española. Aunado al hecho que se adicione una literal en dicho artículo para indicar que los delitos contemplados en dicha norma aplican cuando sean cometidos en el territorio nacional o fuera de él, puesto que la honradez es una cualidad que no debe estar sujeto a la aplicación territorial de la ley. Ello, en virtud que la honradez es un valor humano, que puede manifestarse en los distintos ámbitos de relaciones interpersonales de un individuo, pudiendo ser en el ámbito familiar, laboral, comercial, entre otros, por lo que no está sujeto a un territorio específico.



## CONCLUSIONES

1. El amparo, se define como una garantía ejercida mediante un proceso judicial especializado de carácter constitucional que pretende limitar el ejercicio del poder constituido frente a la población o los habitantes de un país, como elemento fundamental de donde radica la soberanía, con el objeto de proteger las libertades fundamentales reconocidas en caso sean amenazadas o restringidas o en el peor de los casos de restaurarlas o restituirlas cuando la conculcación hubiera ocurrido.

2.- El incumplimiento del plazo señalado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para resolver las solicitudes de inscripción de candidatos postulados por las organizaciones políticas, implica violaciones al debido proceso por parte del Tribunal Supremo Electoral y los órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales constitucionales ordinarios y extraordinarios de amparo, toda vez que la resolución del ente electoral en la práctica se vuelve definitiva, en abierta conculcación del derecho a elegir y ser electo y optar a cargos públicos.

3.- En el caso del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, el Registro de Ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral, mantuvo su criterio en cuanto a que no cumplía con el mérito de honradez, con base en la tesis proteccionista del Estado de Derecho y conforme el criterio jurisprudencial que la define como rectitud de ánimo, integridad en el obrar, por lo que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, criterio que no respeta las acepciones más precisas del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

4.- La capacidad e idoneidad como méritos exigidos por el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se califican por el Tribunal Supremo Electoral, puesto que únicamente se ha aplicado en tres casos concretos pero específicamente el mérito de la honradez, siendo obligación de dicho ente electoral analizar estos méritos en cada solicitud que se presente por parte de las organizaciones políticas para postular a un candidato a una elección popular, pues tan importante es la honradez, como la capacidad y la idoneidad para ejercer un cargo público.

5. La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de apelación del amparo interpuesto por el ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, resolvió con base en los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución, así como utilizando el método de interpretación armónica, fundamentada también sobre la base de los valores seguridad jurídica, soberanía, prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional.

## RECOMENDACIONES

1. Se debe establecer mecanismos más efectivos y adecuados que permitan a los habitantes del Estado de Guatemala el acceso a la protección jurídica del amparo dentro del plazo razonable, con el objeto de proteger adecuadamente las libertades fundamentales reconocidas en caso sean amenazadas o restringidas o en el peor de los casos de restaurarlas o restituir las cuando la conculcación hubiera ocurrido, en aras de la consecución de una justicia pronta y cumplida y de la realización del bien común.

2.- Se debe establecer mecanismos efectivos para lograr el cumplimiento del plazo señalado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para resolver las solicitudes de inscripción de candidatos postulados por las organizaciones políticas, para evitar las violaciones al debido proceso por parte del Tribunal Supremo Electoral, en aras de garantizar a los ciudadanos el libre y eficaz ejercicio de sus derechos fundamentales a elegir y ser electo y optar a cargos públicos.

3.- Se debe dar a conocer el caso del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera, y el proceso administrativo ventilado ante el Registro de Ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral, así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad para ser discutido en foros académicos y en las instituciones que integran la administración pública para resaltar la importancia del mérito de la honradez como cualidad indispensable para el ejercicio de un cargo público.

4.- Se debe reformar el artículo 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos en el sentido se establezca que una

persona tiene capacidad si es apta, con talento o cualidades para ejercer o desempeñar el cargo y la idoneidad por su parte se debe calificar cuando se establece que la persona es adecuada y apropiada, es decir, ajustada y conforme a las condiciones o a las necesidades que se requieren para ejercer el cargo público.

5. Las entidades que integran la administración pública, los órganos jurisdiccionales así como las entidades de control jurídico y político deben nutrir sus resoluciones por medio de la aplicación de los métodos de interpretación constitucional, especialmente los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución, así como utilizando los métodos de interpretación constitucional, en congruencia con los valores constitucionales supremos para una mejor aplicación de la Carta Magna.

## REFERENCIAS

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
2. Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto, Derecho Procesal Constitucional, 4ª Edición, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2012.
3. Carpizo, Jorge, “*Revista Mexicana de Derecho Constitucional*”, Revista número 25, julio-diciembre 2011, UNAM.
4. Delgado Pinto, J., De Nuevo Sobre el Problema del Derecho Natural, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.
5. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª. Edición artículo enmendado propuesto para la 23ª. Edición, 2001, España
6. López Contreras, Rony Eulalio, “Derechos Humanos”, 3ª. Edición, Servitag, Guatemala, 2008.
7. Nohlen, Dieter y otros, “Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
8. Osorio, Manuel edición corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 33ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006.
9. Parrillata Anzueto, Sergio Lautaro, “Sistema Electoral Guatemalteco”, Guatemala, Editorial IRIPAZ, 1996.

10. Pérez Luño, A.E., *Los Derechos Fundamentales*, 3ª. Edición, Madrid, Tecnos, 1988.
11. Pérez Serrano, Nicolás: *Tratado de Derecho Político*, Editorial Civitas, Madrid, 1976.
12. Vásquez Martínez, Edmundo, *El Proceso de Amparo en Guatemala*, Colección Estudios Universitarios, Editorial Universitaria USAC, Guatemala 1980.
13. Zovatto, Daniel, "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina", 1ª. Edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica de México.

#### **REFERENCIAS NORMATIVAS**

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976.
4. Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1/85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
5. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1/86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



6. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2/89 del Congreso de la República de Guatemala.
7. Acuerdo Número 131-2007 del Tribunal Supremo Electoral que contiene el Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales.

### **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

1. Baltón Cortez, Moisés Jaime, “Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y Derechos de los Pueblos Indígenas; algunas consideraciones generales”, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
2. Tuesta Soldevilla, Fernando, “Campaña Electoral”, [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/campana%20electoral.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/campana%20electoral.htm) consultado el 11 de junio de 2011.

### **OTRAS REFERENCIAS**

1. Arnaldo Alcubilla, Enrique; “Sufragio”, CD-ROM proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala.
2. Comisión para la Elaboración de la Memoria Electoral 2011, con asistencia de United States Agency for International Development –USAID- y de International Foundation for Electoral Systems –IFES-, “*Memoria de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011*” -Tomo I-, Publicación Oficial del Tribunal Supremo Electoral, 2012.

3. Fundación Para el Debido Proceso, La evaluación de la reconocida honorabilidad en procesos de selección de cargos públicos. S.E. S.Ed. Guatemala, 2006.
4. Naciones Unidas, Serie de Capacitación No. 2 “*Los Derechos Humanos y las Elecciones, Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos referentes a las elecciones*”, Nueva York, Naciones Unidas, 1995.
5. Guerra Roldán, Mario Roberto, “El Sistema Electoral Guatemalteco, Fundamentos Filosóficos Constitucionales y Legales”, CD-ROOM.
6. Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06 de mayo de 1997.
7. Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15 de marzo de 1889.
8. Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136, sentencia: 31 de octubre de 2000.
9. Gaceta No. 60, expediente No. 1317-00, página No. 672, sentencia: 05 de abril de 2001.
10. Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página No. 10, sentencia: 10 de diciembre 1991.
11. Sentencia de fecha 8 de febrero de 1999 dictada en el expediente 931-98. Corte de Constitucionalidad.
12. Sentencia de fecha 19 de octubre de 1990 proferida en el expediente 280-90. Corte de Constitucionalidad.

## ANEXO

Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Esta entrevista fue realizada por José Luis Felipe Cabria Estrada, para la elaboración del trabajo de tesis denominada “Análisis jurídico de la negativa en la inscripción del ciudadano Alfonso Antonio Portillo Cabrera como consecuencia de la falta de idoneidad y honradez para el ejercicio del cargo”, para la obtención del Título de Abogado y Notario en grado de Licenciado. Muchas gracias.

Nombre: \_\_\_\_\_

- 1.- ¿Cuál es su opinión sobre idoneidad y honradez de los diputados del Congreso de la República durante los cuatro últimos años?
- 2.- ¿Cree que son suficientes los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para poder optar a ser diputado del Congreso de la República?
- 3.- Si usted sabe que una persona fue condenada por un delito y ya fue cumplida su sentencia ¿Considera que puede tener capacidad, honradez e idoneidad para optar a un cargo público? Si o No. ¿Por qué?
- 4.- ¿Considera que existe una violación al derecho político de ser electo, cuando ya se cumplió en su totalidad la pena impuesta en un proceso penal pero no se acepta la solicitud del ciudadano en mención para optar a un cargo público?
- 5.- ¿Debe el Tribunal Supremo Electoral calificar cualidades subjetivas como lo son la idoneidad, capacidad y honradez de los candidatos a diputados?
- 6.- ¿Consideraría oportuno que se emita una normativa que nos permita conocer los criterios y la forma de medición que se utilizará por el Tribunal Supremo Electoral para calificar idoneidad y honradez?